



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“Valoración del Síndrome de Alienación Parental
en los procesos de tenencia para garantizar el
interés superior del niño”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL ABOGADO(A)

Autores

Bach. Puelles Barahona Monica Isabel

<https://orcid.org/0000-0003-3604-4534>

Bach. Sanchez Fernandez Angello Ramssay

<https://orcid.org/0000-0002-7857-0295>

Asesor

Mg. Rodas Quintana Carlos Andree

<https://orcid.org/0000-0001-8885-0613>

Línea de Investigación

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los Desafíos Globales**

Sublínea de Investigación

Poblaciones vulnerables y brechas sociales

Pimentel – Perú

2023

**“VALORACIÓN DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LOS
PROCESOS DE TENENCIA PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR
DEL NIÑO”**

Aprobación del jurado

MG. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON

Presidente del Jurado de Tesis

MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO

Secretario del Jurado de Tesis

MG. CUEVA RUESTA WIMER CESAR ENRIQUE

Vocal del Jurado de Tesis

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quienes suscribimos la **DECLARACIÓN JURADA**, somos Puelles Barahona Mónica Isabel y Sánchez Fernández Angello Ramssay bachilleres del Programa de Estudios Pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaramos bajo juramento que somos autores del trabajo titulado:

“VALORACIÓN DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LOS PROCESOS DE TENENCIA PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Puelles Barahona Mónica	DNI: 76469931	
Sánchez Fernández Angello Ramssay	DNI: 72307801	

Pimentel, 21 de junio de 2023.

Dedicatorias

De:

Mónica

Este trabajo se lo dedico a mi padre, quien con su esfuerzo y apoyo económico pudo brindarme mis estudios superiores. En segundo lugar, A mi madre, por ser mi apoyo en este largo proceso de superación. A mis hermanas, por impulsarme a salir adelante y ser perseverante. A Jhon, mi pareja y a nuestra hija Gia, por ser mi motivación para crecer profesionalmente.

De:

Angello

En primer lugar, agradecer a Dios por haberme permitido culminar mis estudios universitarios satisfactoriamente, a mis padres Blanca y Dante por sus constantes apoyos, ya que nunca dejaron de creer en mí, a mi hermano Michel que es un ejemplo a seguir, a mis sobrinos Dereck y Lael, a mi pareja Nury por sus consejos, apoyo y todo su amor, a todos ellos que son mis motivos para poder seguir adelante.

Agradecimiento

De:

Mónica

Le agradezco en primer lugar a mi padre, porque depositó su confianza en mí para lograr esta meta. Asimismo, le agradezco a mi mamá y hermanas, por alentarme en los momentos difíciles que se presentaron a lo largo de mis estudios. También expreso mi agradecimiento a los docentes que me impartieron sus conocimientos en cada una de las materias de la carrera de Derecho.

De:

Angello

Agradecerle a dios por permitirme tener salud para poder culminar mi vida universitaria, a mis amados padres por su apoyo incondicional, moral y económico sin ellos no hubiera sido posible terminar mi carrera universitaria, también agradecer a todos mis familiares que creyeron y pusieron toda su confianza en mí, agradecer a la casa de Estudios y a todos los docentes que me brindaron su conocimiento a lo largo de los años de estudios universitarios y a todas las personas involucradas directa o indirectamente.

Índice

Dedicatoria	4
Agradecimiento.....	5
Índice.....	6
Resumen	7
Abstract	8
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Realidad problemática	9
1.2. Formulación del problema	20
1.3. Objetivos	20
1.4. Teorías relacionadas al tema:.....	20
II. MATERIAL Y MÉTODO.....	38
2.1. Tipo de estudio y diseño de investigación:.....	38
2.2. Escenario de estudio:	40
2.3. Caracterización de sujetos:.....	41
2.4. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos:.....	41
2.4.1. Técnicas de recolección de datos:.....	41
2.4.2. Instrumentos de recolección de datos:.....	42
2.5. Procedimientos para la recolección de datos:.....	43
2.6. Procedimiento de Análisis de datos:	43
2.7. Criterios éticos:.....	43
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	45
3.1. Resultados:.....	45
3.2. Discusión.....	49
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	55
4.1. Conclusiones.....	55
4.2. Recomendaciones:.....	56
REFERENCIAS	57
ANEXOS.....	62

Resumen

Para el presente trabajo de investigación se realizó un estudio de enfoque cualitativo, sobre nuestro tema “VALORACION DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LOS PROCESOS DE TENENCIA PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”, tiene como objetivo general poder determinar la Importancia de la Valoración del Síndrome de Alienación Parental para garantizar el principio del interés superior del niño en los procesos de tenencia y se llegó a analizar los problemas que genera este síndrome de alienación parental puesto que es un problema que afecta al desarrollo psicológico y emocional del menor, además preservar el vínculo filial del menor de edad con uno de sus progenitores que no ejerce la tenencia. Cabe recalcar que los problemas que hayan tenido no pueden ser aceptable el hecho de que uno de los progenitores tenga la facultad o el derecho de hacer que odie o le tenga rencor, hacia el otro progenitor que no tiene la tenencia, hacer que el niño o adolescente involucrado en el conflicto sea víctima de este síndrome de alienación parental.

Palabras Claves: Valoración, alienación parental, tenencia, emocional, vínculo filial.

Abstract

For this research work, a qualitative approach study was carried out on our topic "ASSESSMENT OF THE PARENTAL ALIENATION SYNDROME IN TENURE PROCESSES TO GUARANTEE THE SUPERIOR INTEREST OF THE CHILD", its general objective is to be able to determine the Importance of the Assessment of the Parental Alienation Syndrome to guarantee the principle of the best interests of the child and adolescent in the custody processes and the problems generated by this parental alienation syndrome were analyzed since it is a problem that affects the psychological and emotional development of the minor, also preserve the filial bond of the minor with one of his parents who does not exercise custody. It should be noted that the problems they have had, the fact that one of the parents has the power or the right to make him hate or resent him cannot be acceptable, towards the other parent who does not have custody, make the child or adolescent involved in the conflict is a victim of this parental alienation syndrome.

Keywords: Valuation, parental alienation, possession, emotional, filial bond.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Según el autor Aguilar (2013), hace mención sobre el: “Síndrome de Alienación Parental de que viene hacer una alteración caracterizada por un grupo de síntomas del resultado en donde el progenitor logra cambiar la mentalidad de sus menores hijos por medio de múltiples métodos, con una única finalidad de prohibir o arruinar la unión con el otro padre/madre hasta el punto de ponerlo en contra” (p.120). Esto es un mecanismo que se ve en la mayoría de casos sobre la separación conyugal donde uno de los progenitores que no convive con el menor, hace que el menor tenga un comportamiento destructivo a tal punto de poner en contra y poder transformarlo en su enemigo, donde el menor tendrá muchos sentimientos como de ira y de odio hacia su progenitor que no vive con él, también algunas otras emociones que irán apareciendo a medida que avanza el tiempo. Es frecuente que la mayoría de niños víctimas de este Síndrome muestren o tengan un comportamiento de distanciamiento hacia su otro progenitor, con frases o palabras inapropiadas que pueden llegar a herir o faltarle el respeto a su propio progenitor.

La iniciación de este proceso surge por la mala relación conyugal que tuvieron los progenitores, donde el ambiente fue frágil, violento tanto física como psicológicamente, donde el menor tuvo una salud emocional que desencadeno una serie de actitudes de odio y venganza hacia el otro progenitor.

Muchos autores como Aguilar (2013) y Asunción (2006) han determinado un número de 8 criterios para poder determinar sobre la presencia de este Síndrome de Alienación Parental: 1. La denigración se manifestara de una forma verbal donde inducirá al menor a odiar a su otro progenitor, 2. excusas frágiles donde el menor opta por dar excusas que son difíciles de creer para que pueda mostrar su mala actitud, 3. la falta de ambivalencia, que es cuando el menor simplemente se ha convencido sobre él mismo y a la vez de su sentimiento de rechazo hacia su progenitor, 4. Sin depender de nadie el menor asegura que ninguna persona ha logrado influenciarlo y que la conducta que tiene lo ha adoptado por sí mismo, 5. La falta de culpabilidad, que el menor no siente que tiene la culpa de tener un resentimiento hacia su otro progenitor , 6. Las escenas no vividas, son las que el

menor narra sucesos que jamás ha vivido, si no sucesos que han sido contados por el otro progenitor, 7. La universalización a la familia, viene hacer que el menor expande todo su rencor y odio hacia toda su familia ya sea del padre/madre con el que no vive y por último, 8. La inmersión judicial que vendría hacer una vez que la alienación sobrepasa de la familia y se expande hacia el fuero jurisdiccional, quiere decir que cuando se logra utilizar en cualquier proceso judicial, ya sea de violencia, abuso, violación sexual o tocamientos indebidos con la única finalidad de hacerle creer al juez sobre la mala madre o el mal padre que tuvo el menor, así se cerraría todas las posibilidades de que el progenitor se amiste con el menor (pp. 90-120).

De acuerdo con el V Congreso contra la Violencia y de Género, que se realizó en Madrid en el 2020, en esta se evidencia las frecuencias de resoluciones judiciales con respecto al SAP, especificando que, en el Perú del 2019, en promedio se tiene 80 resoluciones, y se encuentra en jurisdicción civil un 77% y en penal con 23%. Asimismo, según datos del INEI (2019), existe un incremento de procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo, siendo en el 2017, con 13% y 2018 con 15.45%. Y de acuerdo con Acevedo (2018), con un 53% se tiene que el SAP tiene más incidencia en la madre, y un 47% por lado del padre.

Según Becerra (2006), determinó que habrá otros criterios en el síndrome de alienación parental que será: "apoyo intencional", que quiere implicar que será el amor poseído por un menor para uno de los padres, porque es Es para aquellos menores que tienen la prioridad de complacer a los padres que los protegerán, los padres ofrecen todos los tratamientos y el amor que le darán a su hijo menor porque él estará con él sin dejarlo (p.14).

Sin embargo para Fuentes (2015), se ha puesto en conocimiento que la Alienación Parental no vendría hacer un síndrome de aspecto médico ya que no ha tenido el reconocimiento de la DSM IV (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders), aunque en el DSM 52 si se ha logrado que se postule y sea considerado, el simple hecho de que no se haya hecho reconocer como un trastorno médico no quiere decir de que sea falso o no exista, ya que el menor que lo padece tiende hacer utilizado como un objeto donde será maltratado psicológicamente grave y donde el menor desarrollara un resentimiento y temor en contra de su otro progenitor ya sea por medio de una separación o un divorcio (p.32).

El autor Bolaños (2002), hace mención de que es un síndrome que es de forma familiar ya que cada miembro de la familia va participando activamente en cómo será la destrucción en su totalidad del enlace afectuoso que tendrá con el otro progenitor (pp.25-45).

En algunas situaciones en donde se finaliza la educación del menor queda indefenso para que en un futuro padezca de alguno u otra forma cualquier modo de maltrato sea psicológico, físico o sexual, ya que cuando era pequeño pudo vivir en un ambiente cargado de problemas y conflictos entre sus padres por algún problema familiar o la separación de los padres. La presunta relación o lazo, que haya sido estricto y fuerte que haya causado con el progenitor alienante con el que convive, le podrán ocasionar una mala situación al otro progenitor, ya que la menor irá creciendo con un sentimiento de odio y resentimiento y eso es lo que afectara su desarrollo y estado emocional.

Como antecedentes internacionales tenemos

Para las autoras Barbosa y De Mello (2021) en su Artículo de revista que se” se planteó como objetivo de poder entender el problema que ocasiona en una familia y los hechos que pudieron haber sucedido abuso, maltrato, etc. En los primeros exámenes manifiestan que la niña estaba en un estado agitado, inquietud y un comportamiento de enojado al momento de relatar los hechos ocurridos con su mamá y su familia, a su vez se suma el bajo rendimiento en su escuela, luego se llegó a entender que la niña mostraba una tristeza inmensa al momento de hablar de su progenitora ya que se sentía decepcionada de su madre al ver que su actitud hacia ella era de despreocupación cuando le contaba del abuso que sufría (p.5)

Aconsejar a los padres que están en medio de un conflicto que deben separar los problemas matrimoniales de los problemas paternos para que así el niño(a) o adolescente no quede desprotegido y así poder garantizar su desarrollo y bienestar.

Para la autora Castaño (2018) en su tesis de grado titulado: “*Síndrome De Alienación Parental ¿Realidad O Ficción?*” donde estipula que su objetivo de dicha investigación es analizar la manera en que se ha adoptado el surgimiento del término: Síndrome de Alienación Parental en el marco jurídico colombiano e

internacional desde las disposiciones legales y doctrinarias, la conclusión que tuvo el autor de dicha investigación es de que a pesar de las pruebas que se presentó este fenómeno no vendría hacer un síndrome, ya que solo se les llama así por el concepto que tienen varios profesionales y autores de denominarlo como un Síndrome, por otro lado no se deja de lado el hecho de que si existe una alineación, una manipulación de uno de los progenitores hacia sus menores hijos, dejando una grave afectación en ellos por todo lo que padecen en sus hogares y aun así no tienen el apoyo del estado colombiano (p.8)

Si bien es cierto, para muchos autores la palabra síndrome es una palabra erróneamente dicha, ya es depende de la perspectiva de cada autor, lo que no se deja de lado es el hecho de que si existe una alienación por parte de unos de los progenitores que creen que pueden manipular a sus hijos y así el menor de edad tenga un rechazo para con el otro progenitor.

Autor González (2018), en su tesis titulada: "Propuesta de hacer y administrar tarjetas para niñas, niños y adolescentes en el Código Civil del Estado de México y en la provisión de secundaria para reducir y prevenir la violencia y/o el comportamiento criminal en La familia ", donde determinó que actualmente tienen una nueva incomodidad social basada en el núcleo familiar y que uno de ellos se convertirá en una savia, que es el comportamiento que poseía al padre o madre que no tiene la custodia de menores, este problema es uno de los más Común en los casos de divorcio, en esta investigación se ha concluido que la implementación del Buklet puede ser muy beneficiosa para la comunidad y las familias que presentan casos responden para garantizar los intereses superiores de los niños y adolescentes, porque los padres tendrán la obligación de mantener conversaciones y charlas que se determinarán para que estén dispuestos a hacer de una mejor manera como padres que respetan y entienden los derechos de sus hijos (p.35).

Conuerdo con el autor, donde menciona que el SAP es uno de los problemas más comunes que tiene la sociedad y sería bueno que a este tipo de problemas, ambos progenitores reciban de manera obligatoria charlas para que así puedan mejorar el desempeño y desarrollo de su menor hijo.

Al igual que en la legislación chilena, el SAP en nuestro ordenamiento jurídico ha avanzado un poco con respecto a este tipo de problemas de SAP, pero aun así quedan algunos vacíos que se pueden perfeccionar puesto que nuestra legislación se quedó atrás frente a legislaciones internacionales.

Nacional

El Autor Pineda (2018) en su estudio titulado “El Síndrome de Alienación Parental en la Legislación y Jurisprudencia Nacional” estipula de que este Síndrome está estipulada directamente o que estuviera sancionada en la legislación peruana, tanto que en el Código Civil Peruano no logran apreciar normas que la regulen de una forma directa a lo que concierne al SAP y mucho menos indirectamente. A pesar de que la estructura que tiene dicho Código, en su libro Tercero que menciona sobre las instituciones del Derecho de Familia, en una parte estipula que la patria potestad significa el conjunto de regulaciones que tendrá el menor con su progenitor, que hoy en día se le llama también una responsabilidad parental que tendrá que reconocer una serie de derechos como también obligaciones, no obstante no se puede contemplar la obligación de que uno de los padres que tenga la tenencia del hijo le facilite el vínculo con el otro progenitor que no tiene la tenencia del hijo involucrado, por eso el Artículo 423.2 de mencionado Código Civil instituye de que es un deber y un derecho que produce la patria potestad : “Mantener al menor en compañía de uno de los progenitores y que no puedan ser recogidos del lugar donde han estado sin el debido consentimiento, se puede recurrir a la autoridad competente si así fuera necesario” (p.98).

No cabe duda que el SAP dificultara el vínculo entre el hijo y el progenitor que no vive con él diariamente, por eso es que se busca hoy en día la sanción inmediata para el progenitor alienado ya que el Código Civil Peruano no regula de forma directa el SAP.

Para el Autor Aguirre (2019), menciona en su tesis que realizo: “El Síndrome de Alienación Parental como causa de la pérdida de la Patria potestad y variación de la tenencia. Huancavelica – 2018” se concluye que el Sistema Jurídico Peruano no logra constituir una causal que se refiera a la pérdida de patria potestad ni mucho menos en una variación sobre la tenencia del menor, este SAP llega a influir de

manera muy desfavorable en el hijo ya que vendría a ser como si fuera el Principio. Recomienda de que se debe de reformar la legislación en el Art. 462 del Código Civil, y el Art. 77 del Código del Niño y del Adolescente para que el SAP sea considerado que es una causal para que se dé la pérdida de la patria potestad de cualquiera de los padres. Se propone también quienes deben participar en la intervención sean las municipalidades de todo el país para que puedan crear un equipo especializado en este tipo de casos donde exista el SAP y pueda velar por el bienestar del menor hijo (p.181).

El SAP en los casos de tenencia, quienes vayan a administrar justicia debe de asignar al progenitor que no infrinja el interés superior del menor hijo, por ello, el equipo multidisciplinario deberá tener en cuenta los informes para poder identificar al progenitor alienante y así evitar consecuencias y daños hacia el menor de edad.

Para la Autora Leon (2018), en su tesis hace mención que en nuestra legislación peruana este tema no tiene un nivel de jurisprudencia donde existan resoluciones que puedan contemplar al SAP como un sostenimiento para que se determine el régimen de visitas o la misma tenencia del menor involucrado, tanto que hay un Proyecto de Ley N° 495 – 2011, que se refiere a un Nuevo Código del Niño y Adolescente, donde se señalaría como una causal para la variación del régimen de visitas: “Donde el progenitor encargado de la tenencia del hijo repercute al menor en sentimientos o actos de odio o rencor en contra del otro progenitor, donde se vea perturbado el desarrollo del régimen de visitas” (p.135).

La recomendación sería de que se debe incorporar tanto a los magistrados y jueces una capacitación con respecto a temas de este tipo de problemas que sería el SAP ya que se presenta mucho en las situaciones de separación conyugal, tenencias o régimen de visitas ya que en estos casos el más perjudicado sería el menor involucrado ya que podría afectarle en el futuro en su desarrollo emocional y su integridad.

El Autor Palomini (2017), en su tesis que se titula: “SAP en la Variación de la Tenencia en los Juzgados de Familia de Lima Norte, 2017”, que tiene como fin principal de describir cómo repercute el SAP en la variación de tenencia en dichos

juzgados, en nuestra legislación peruana no existe una norma que exprese la ejecución del SAP, cosa que de esa manera se va generando una desprotección legal que afecta a los hijos que se están involucrados en los actos legales de tenencia y sobre los regímenes de visitas, por la cual, ante la no existencia de regulación plantea que: El síndrome de alienación parental es un concepto que se refiere a la manipulación psicológica de un niño por parte de uno de los progenitores para alejarlo del otro progenitor. Esta manipulación puede tener consecuencias negativas en el bienestar emocional y psicológico del niño, así como en la relación con el progenitor alienado (pp.34-55).

Cabe recalcar que la separación o divorcio de los padres influye mucho en la variación de tenencia del menor de edad y es allí donde empieza a surgir este SAP ya que se va a disputar la tenencia de los hijos.

Para la autora Rodriguez (2017) en su tesis que tiene, hace mención que su objetivo es establecer si el SAP es una causal para la variación de la tenencia en el año 2015, a su vez presenta como finalidad justificar y describir si el SAP se cambia en una causal para variar la tenencia del hijo en relación al interés superior del mismo, quien está saliendo perjudicado en cuanto a la modificación que desarrolla uno de los padres con el propósito de afectar al otro, con la única finalidad de que tengan una enemistad entre ambos, como conclusión de dicha investigación se pudo afirmar que el adoctrinamiento es una de las técnicas que utilizan los progenitores alienante con el fin de evitar una comunicación o un contacto físico con el padre o madre alienado, relación que puede establecerse por medio de la variación de la tenencia contando como base el interés superior del niño (p.103).

La desacreditación parental por parte de unos de los progenitores evidenciara la presencia del SAP, que es una técnica por el cual se evidencia que se maneja al menor de edad (manipula) y pone en riesgo su tranquilidad y bienestar emocional.

También es vital menciona la investigación de Aguila y Silva (2023). En este se señala que; el (SAP) es un tema relevante en los procesos de tenencia de menores en los Juzgados Especializados de Familia de Tarapoto. Este síndrome se refiere a la manipulación emocional y psicológica de un niño por parte de uno de los progenitores con el objetivo de alejarlo del otro progenitor.

En este contexto, es importante analizar cómo el SAP puede influir en las decisiones de los juzgados de familia en Tarapoto. La detección y comprensión de este fenómeno es crucial para proteger el bienestar de los niños involucrados en estos procesos.

Los juzgados especializados de familia de Tarapoto deben ser conscientes de los posibles signos y efectos del SAP, y tomar medidas para abordar adecuadamente esta problemática. Es fundamental que se realicen evaluaciones psicológicas y se escuchen las voces de todos los involucrados, incluyendo a los padres y a los propios menores, para tomar decisiones informadas y justas.

Es necesario que los profesionales del derecho y la psicología estén capacitados en la detección y manejo del SAP para poder abordarlo de manera efectiva en los procesos de tenencia de menores. Además, es importante promover la concientización y educación sobre este síndrome entre la población, para prevenir su aparición y proteger a los niños de sus consecuencias negativas.

En resumen, el Síndrome de Alienación Parental es un tema relevante en los procesos de tenencia de menores en los Juzgados Especializados de Familia de Tarapoto. Es necesario abordar este fenómeno de manera adecuada, asegurando la protección y el bienestar de los niños involucrados en estos procesos legales.

Local

La Autora Seclen (2020), en su tesis, la cual buscó establecer que el SAP debe ser considerado como una causal de no exclusión de tenencia, o en su defecto, una suspensión temporal. La conclusión de la investigación es que el SAP sí se debe considerar como causa de pérdida de tenencia.

Concuero que el SAP es una enfermedad psicológica donde uno de los progenitores hace un lavado de cerebro a su hijo menor de edad con el propósito de que odie y rechace al otro progenitor, mayormente este tipo de SAP se da en situaciones donde existe una separación de los padres, por tal motivo debería de ser una causal para la pérdida en los procesos de tenencia.

La Autora Zevallos (2019), en su tesis que la titula: "Alienación Parental como causal para solicitar la tenencia de menor hijo, Juzgado de Familia Chiclayo 2016-

2017”, menciona en su propósito principal es el de poder determinar si el SAP es útil presentado como causal para solicitar la tenencia del niño; la conclusión a la que se llegó fue que es el derecho de los hijos menores de edad, actualmente se refiere a un derecho que tiene que estar protegido por la sociedad; por ello, que ante cualquier infracción que se presente en el interior del hogar y que afecte de alguna manera al menor, por ello es importante de que exista una actuación rápida y eficaz la cual debe ofrecer del consejo de familia o de los juzgados especialistas en el tema; entonces, la alienación parental conlleva a una violación a los derechos humanos de los niños y adolescentes debido a que afecta su interés superior. (p.103)

Concuero que en la actualidad los derechos de los niños y adolescentes deben estar bien protegidos y aún más cuando aparece este SAP en los procesos de tenencia, porque allí se va a reflejar el carácter y desarrollo del menor de edad.

Para la autora Campos (2019) en su tesis que tiene como título: “La incorporación legislativa del SAP como garantía de los derechos del menor en la disputa de su tenencia”, tiene por objetivo determinar si la regulación jurídica del SAP garantizaría la protección de los derechos del menor en los procesos que disputan su tenencia. Por último, se concluyó que los profesionales de justicia por medio de sus sentencias protegen el SAP como una situación real la cual ocurre en cada proceso de familia, haciendo lo posible de salvaguardar el interés superior del niño en base a las normas supranacionales. (p.96)

Si se logra regular jurídicamente el SAP en los procesos de tenencia, los más beneficiados serán los niño que sufren de este síndrome, por eso los que van a impartir la justicia por medio de sus sentencias deben de pensar en el interés superior del menor involucrado.

La autora Carranza (2021), en su investigación se propuso determinar en qué medida el SAP debe ser regulado como causal para solicitar la variación de tenencia, para un mejor entendimiento se refiere que se debe evitar de que se elabore una manipulación desfavorable por parte del padre o madre hacia el menor de edad para que este a su vez tenga un resentimiento, odio o rencor contra el otro progenitor que no tiene la tenencia, a modo de conclusión de dicha investigación

se concluyó que en el análisis presentado en el Código de los Niños y Adolescentes, se demostró que hay un vacío con relación a la regulación del SAP como causal de variación de tenencia; debido a que hoy en día en diversas situaciones se ejecuta la alienación parental que perjudica al padre o madre según sea el caso, teniendo como finalidad la destrucción de la relación paterna filial y la vulneración de los derechos del menor. (p.64)

Si bien es cierto el SAP tendría que ser regulado como una causal para poder solicitar la variación en los procesos de tenencia, ya que cuya finalidad es de evitar de que el progenitor alienante inculque en el niño o adolescente comportamientos negativos hacia el otro progenitor.

Para la autora Gallardo (2020) en su estudio tiene como finalidad determinar la manera en que vulneración del interés superior del menor repercute en los casos de alienación parental en los procesos de tenencia. Se concluyó que la forma en cómo repercute la vulneración del derecho del interés superior del menor es desfavorable ya que se representa como un problema ocasionado por el hecho de que se vulneran los derechos constitucionales de los hijos menores de edad en la cual las agresiones psicológicas que presentan los padres que están pasando por un proceso de divorcio, manipulan sobre los menores la cual repercute y afecta el estado emocional y conlleva a diversas consecuencias negativas; por lo tanto, dicho síndrome hoy en día no está regulado en Perú pero debe considerarse en cada proceso o falla judicial con respecto a la tenencia. (p.92)

Si bien es cierto en la actualidad el SAP no está regulada hasta el día de hoy en nuestra legislación peruana, pero eso no quiere decir que los encargados de imponer justicia en los procesos de tenencia al emitir su decisión tendrán que velar y garantizar el interés superior del niño.

Con respecto a la evolución teórica del estudio se presenta las teorías de la investigación

La justificación de un proyecto se caracteriza por ser argumentativo, en la cual se va a dar a conocer el por qué y el para qué de la investigación. Se deberá brindar las razones sobre la naturaleza y propósito del proyecto de investigación en los diferentes aspectos para los cuales se considere de interés. Además, se deberá

tener en cuenta la pertinencia de la investigación con el contexto actual (Riquelme, 2020).

De acuerdo con el V Congreso contra la Violencia y de Género, que se llevó a cabo en Madrid en el 2020, en esta se evidencia las frecuencias de resoluciones judiciales con respecto al SAP, especificando que, en el Perú del 2019, en promedio se tiene 80 resoluciones, y se encuentra en jurisdicción civil un 77% y en penal con 23%. Asimismo, según datos del INEI (2019), existe un incremento de procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo, siendo en el 2017, con 13% y 2018 con 15.45%. Y de acuerdo con Acevedo (2018), con un 53% se tiene que el SAP tiene más incidencia en la madre, y un 47% por lado del padre.

Es así que en nuestro proyecto de investigación nuestro tema se justifica en los siguientes aspectos: La **justificación teórica** se da cuando la finalidad de la investigación es crear reflexiones y debates sobre el tema que se da a conocer; asimismo constatar resultados o hacer epistemología de temas existentes en la realidad. Nuestra investigación tiene como objetivo Determinar el grado de afectación del niño en casos de Síndrome de Alienación Parental en los procesos de tenencia. Pues consideramos de gran importancia que los jueces, abogados y los mismos padres tengan conocimiento de tal síndrome que se presenta día a día en familias disfuncionales, y por ende en los procesos de tenencia y que afecta gravemente la integridad de los niños y adolescentes. La **justificación práctica** de estudio se refiere a cuando su desarrollo colabora en la resolución de los problemas, y también proponen estrategias que benefician para dar solución a dicho problema planteado (Morales, 2016). Consideramos que nuestro tema de investigación propone alternativas y razones viables para que en los procesos de tenencia se valore el síndrome de alienación parental y de tal forma los niños y adolescentes no se vean afectados por dicho síndrome ya que perjudicaría gravemente en su desarrollo integral y emocional. El paradigma **metodológico** que justifica la presente investigación es desde un enfoque cualitativo ya que la investigación realizada se da desde una perspectiva dogmática, presentando información de calidad y relevancia actual sobre el SAP, partiendo de los datos para evaluar modelos, hipótesis o teorías, principios y reglas jurídicas preconcebidas (León, 2018).

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General:

¿En los procesos de tenencia la valoración del Síndrome de Alienación Parental conlleva a garantizar el interés superior del niño?

1.2.2. Problemas específicos:

- ¿Cuáles son los aspectos importantes sobre el Síndrome de Alienación Parental relacionado a los procesos de tenencia a nivel nacional e internacional?
- ¿Qué daño puede padecer el niño víctima del SAP?
- ¿Cuál es el tratamiento legal SAP en el Perú?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General:

Determinar si en los procesos de tenencia la valoración del Síndrome de Alienación Parental conlleva a garantizar el interés superior del niño.

1.3.2. Objetivos específicos:

- Conocer aspectos importantes sobre el Síndrome de Alienación Parental relacionado a los procesos de tenencia a nivel nacional e internacional.
- Identificar qué daño puede padecer el niño víctima del SAP.
- Investigar cuál es el tratamiento legal SAP en el Perú.

1.4. Teorías relacionadas al tema:

En este apartado se presenta las teorías que respaldan sobre el tema. Asimismo, como lo señala Best (2002), las teorías relacionadas al tema de una tesis son fundamentales para respaldar y enriquecer el argumento presentado. Estas teorías proporcionan un marco conceptual y metodológico que ayuda a comprender y analizar el tema de investigación en cuestión.

1.4.1 Familia

La evolución de la familia es un tema de gran importancia en la sociología. A lo largo de la historia, se han observado cambios significativos en los roles y estructuras familiares. Anteriormente, la estructura familiar típica incluía a un padre, una madre y sus hijos, y se consideraba la norma social. Sin embargo, hoy en día, la sociedad reconoce y respeta una variedad de estructuras familiares, como familias monoparentales, familias homoparentales y familias reconstituidas (Dávila, 2019).

Este cambio en la estructura y la función de la familia se debe a muchos factores. Uno de los más importantes es el cambio de los roles de género. En las sociedades tradicionales, los hombres se consideran el sustento económico y las mujeres se encargan de las tareas del hogar y cuidado de los hijos. Sin embargo, en las sociedades modernas, las mujeres tienen la libertad de elegir entre una carrera y la vida hogareña, mientras que los hombres pueden tomar un papel más activo en la crianza de los hijos y las tareas del hogar.

Otro factor importante que ha influido en la evolución de la familia es la globalización y las nuevas tecnologías. Las personas pueden viajar más fácilmente y conectarse con otras culturas, lo que ha llevado a la adopción de nuevas formas de vida y estructuras familiares. La tecnología también ha cambiado la forma en que las familias se comunican y se mantienen en contacto, lo que ha permitido nuevas dinámicas y la creación de nuevas formas de familia.

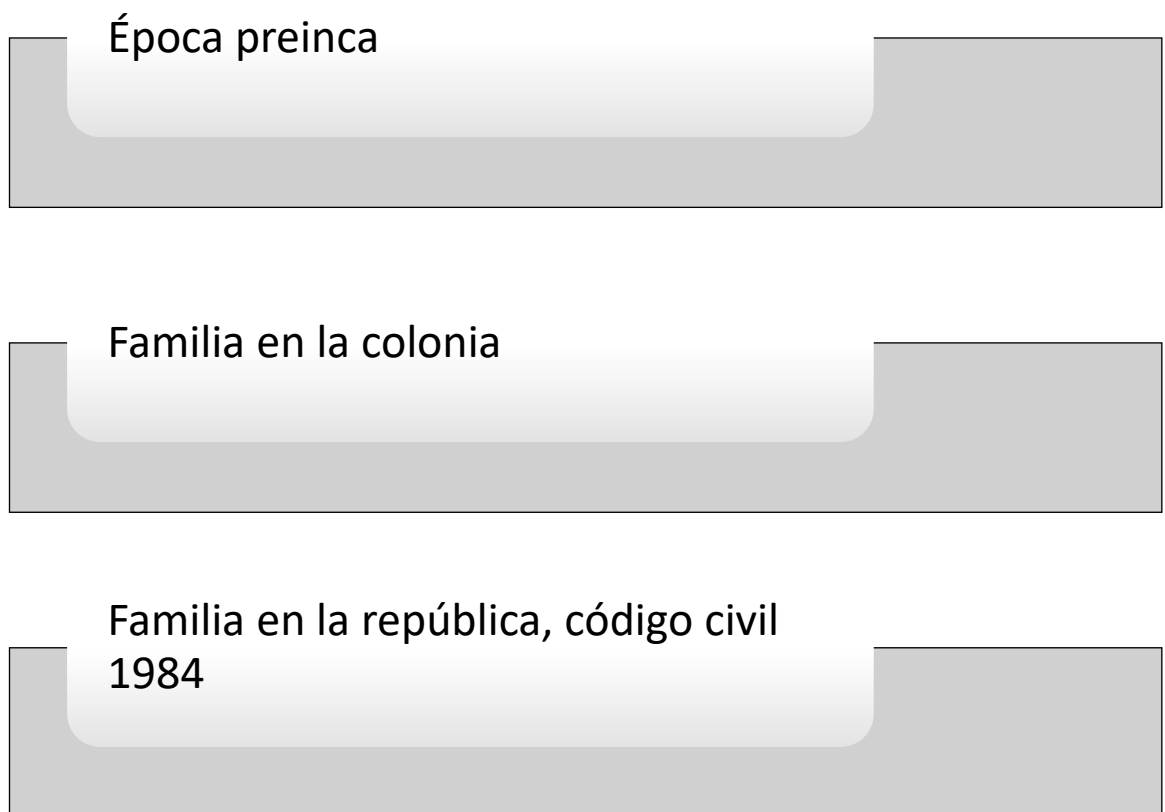
Es importante mencionar que estos cambios también han llevado a una amplia discusión sobre los valores familiares y sobre lo que debe considerarse "normal" en el contexto de la familia. Algunas personas argumentan que la evolución de la familia ha llevado a la pérdida de valores tradicionales, mientras que otros señalan la importancia de respetar todas las formas de familia, sin importar su estructura.

En conclusión, la evolución de la familia ha llevado a muchos cambios significativos en la estructura y los roles familiares. La sociedad se ha vuelto más consciente de la importancia de respetar y valorar todas las formas de familia.

Como resumen de la evolución de la familia se presenta la siguiente estructura.

Figura 1

Evolución de la familia en el Perú



Céspedes (2020), en su artículo jurídico menciona que:

La familia es considerada como un acontecimiento natural de reproducción del hombre, pues de esta forma la especie humana se conservará con el pasar del tiempo y se creará entre ellos vínculos consanguíneos, además se trata de un hecho histórico y social, puesto que se considera como un eje donde la economía, sociedad el estado y la cultura giraran en torno a ella dentro de un espacio geográfico y período.

La Constitución Política en su Capítulo II sobre los Derechos Sociales y Económicos:

“Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio

1.4.1. *La comunidad y la nación protegen principalmente a los niños, la juventud, la madre y los ancianos en el abandono. También actúan para pozos familiares y promueven el matrimonio. Reconocen a este último como el Instituto de Investigación Natural y Básico de la Sociedad. La forma de matrimonio, separación y disolución está regulada por la ley. "*

1.4.2. El divorcio

El divorcio es un tema que afecta a muchas personas en todo el mundo. Consiste en la disolución legal de un matrimonio y puede ser un proceso emotivo y estresante para las personas involucradas. El divorcio puede tener implicaciones significativas en la vida de las personas, incluyendo cambios en la situación económica, la custodia de los hijos, la vivienda y las relaciones sociales.

A lo largo de las últimas décadas, el número de divorcios ha aumentado significativamente. Esto se debe a varios factores, como el cambio de las expectativas y los roles de género, la falta de comunicación y comprensión en la relación, el desgaste emocional, la infidelidad y muchos otros factores (Segarra y Viteri, 2022).

Es importante mencionar que el divorcio puede tener efectos positivos y negativos en la vida de las personas. Si la relación es tóxica o abusiva, la separación puede ser una liberación emocional y física para las personas involucradas. Además, el divorcio puede ser una oportunidad para comenzar de nuevo y establecer nuevas relaciones más saludables.

Sin embargo, el divorcio también puede ser un proceso deprimente y estresante para los miembros de la familia, especialmente para los hijos. Los niños pueden sentirse culpables y confundidos, y pueden tener dificultades para adaptarse a los cambios que se presentan. Por lo tanto, es esencial que los padres involucrados trabajen juntos de manera efectiva para minimizar el estrés y el impacto negativo del divorcio en la vida de sus hijos.

En conclusión, el divorcio es un tema complejo que puede tener repercusiones emocionales, económicas y sociales significativas. Si el matrimonio es tóxico o abusivo, la separación puede ser un acto de liberación para las partes implicadas. A pesar de ello, es importante que las partes colaboren en la transición y minimicen el impacto negativo en la vida de los hijos.

El divorcio en Perú es un proceso legal mediante el cual una pareja pone fin a su matrimonio. La legislación peruana contempla dos tipos de divorcio: el contencioso y el no contencioso.

El divorcio contencioso se da cuando ambas partes tienen desacuerdos importantes en cuanto a la separación de bienes y acuerdos de custodia y manutención de los hijos. En este caso, se requiere que los cónyuges presenten cada uno su propia versión de los hechos y se sometan a un proceso judicial, donde se evaluarán las pruebas presentadas antes de llegar a una resolución. Este tipo de divorcio puede ser un proceso largo y costoso (Aguirre, 2019)

Por otro lado, el divorcio no contencioso es una alternativa más rápida y amigable para terminar un matrimonio. En este caso, ambas partes están de acuerdo en todos los términos de la separación, lo que hace que el proceso sea más sencillo y expedito.

En cualquier caso, para obtener un divorcio en Perú es necesario cumplir con ciertos requisitos legales, como presentar una petición de divorcio en un juzgado y demostrar ante un juez que se han cumplido con los plazos legales de separación. Además, se debe tener una buena representación legal para garantizar que se logren las mejores condiciones posibles en cuanto a la división de los bienes y acuerdos sobre la custodia y manutención de los hijos.

En resumen, el divorcio en Perú puede ser un proceso complicado, pero existen opciones para hacerlo de manera rápida y amigable. Como en cualquier otro proceso legal, es importante contar con una buena representación legal y cumplir con todos los requisitos legales para asegurar que se obtengan los mejores resultados posibles.

El divorcio es un tema que afecta a muchas personas en el Perú. Según el artículo 348 del Código Civil peruano, el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, el cual puede ser solicitado por alguno de los cónyuges en caso de que existan causales legalmente establecidas.

Entre las causales que el Código Civil peruano reconoce para solicitar el divorcio se encuentran la separación de hecho de los cónyuges por un periodo superior a dos años, el abandono del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges sin una causa justificada y el maltrato físico o psicológico por parte del cónyuge.

Es importante mencionar que el proceso de divorcio en el Perú puede ser complicado y tener implicaciones significativas en la vida de las personas involucradas. Las partes pueden enfrentar problemas en relación a la custodia de los hijos, la división de los bienes conyugales y la pensión alimentaria.

Por esta razón, el Código Civil peruano establece que, en caso de existir hijos menores de edad, se debe realizar un acuerdo en relación a su cuidado y manutención. Además, el Código Civil establece que los bienes que se adquieren durante el matrimonio se consideran bienes sociales y deben ser divididos según lo que establezca la ley.

1.4.3. Alienación parental

La alienación parental es una práctica dañina que puede tener consecuencias graves para el bienestar emocional y psicológico de los niños. Se trata de un proceso en el que un progenitor, con el objetivo de alejar al hijo del otro progenitor, manipula la mente y las emociones del niño para fomentar sentimientos de odio y rechazo hacia el otro progenitor (Barzola, 2020). Esta práctica puede llevar a los niños a sufrir problemas psicológicos, como depresión, ansiedad, y alteraciones en sus futuras relaciones interpersonales. Por lo tanto, es sumamente importante que los padres eviten involucrar a sus hijos en sus conflictos y que los profesionales de la salud mental tomen medidas para prevenir y detectar casos de alienación parental.

Gardner (2020) fue la primera persona en proponer la alienación de sus padres, que no fue planeado para su propiedad de los padres, separación o discusión de divorcio. Este síndrome está compuesto por cambios psicológicos desarrollados

Niños y jóvenes, parte de este tipo de proceso, con el objetivo de afectar a uno de sus padres y obstaculizar las relaciones con otros padres.

En el caso de Varsi (2019), SAP comienza con dos bastones a causa de determinación del fenómeno en la discusión. "

En este sentido, Howard (2019) refleja que la alienación de los padres está compuesta por una cadena de comportamiento obstructivo causado por uno de los padres que ejercen su empleo en cualquier situación aumente.

Permite la permanencia de los lazos emocionales entre otros padres con otros padres, y en el caso de una familia general. Ciertamente, los derechos para ambos no se violan porque no permiten la relación con la comunicación apropiada.

Sin embargo, para varios factores, la estrategia de utilizar la información incorrecta del niño puede ser sabia o razonable porque puede mostrar la compleja situación familiar que enfrenta. Los padres no están interesados en mantener un contacto directo y continuo con él.

Ver SAP para Pedrosa y Bouza (2018), la naturaleza de la patología es demostrada por la OMS (contexto psicológico). Está compuesto como un círculo dañino para toda la familia, influye en la comunicación y el desarrollo de los menores, y no es seguro estudiar los procesos existentes, haciendo todo lo posible para dar sus propios derechos. Es un pozo de género, y es decisivo que el Judge tiene una correlación entre alienación y alienación.

La alienación parental es una situación en la que uno de los padres influye negativamente en la relación entre el otro padre y los hijos comunes. En Perú, la alienación parental no es considerada como una figura jurídica independiente, pero puede ser considerada como una forma de maltrato psicológico hacia los menores de edad.

El Código Civil peruano establece que los padres tienen la obligación y el derecho de cuidar, alimentar y educar a sus hijos en forma conjunta, por lo que cualquier acción que interfiera en este derecho puede ser considerada como una infracción grave. Por tanto, cualquier forma de daño psicológico o interferencia constante en la relación entre el padre y los hijos comunes puede ser considerado como alienación parental.

Es importante destacar que la alienación parental puede tener efectos negativos en el desarrollo emocional y psicológico de los menores de edad. Si bien la ley peruana no reconoce la figura de la alienación parental de forma independiente, los efectos negativos que se puedan derivar de este tipo de conducta se toman en cuenta en los procesos judiciales en casos de custodia, régimen de visitas y alimentos.

En el Perú, los jueces pueden imponer sanciones a los padres que incurran en acciones que puedan ser catalogadas como alienación parental. Por lo tanto, es importante que los padres involucrados en procesos de custodia y régimen de visitas se abstengan de realizar conductas que puedan ser perjudiciales para el desarrollo emocional y psicológico de sus hijos.

En conclusión, aunque no existe una figura jurídica independiente para la alienación parental en el Perú, las implicaciones negativas que se puedan derivar de esta conducta son seriamente consideradas en los procesos judiciales en casos de custodia y régimen de visitas. Es importante que los padres se abstengan de realizar acciones que puedan perjudicar la relación entre el padre no custodio y sus hijos comunes y que respeten el derecho que tienen los menores de edad a mantener una relación armoniosa y sana con ambos padres.

EL SAP es un cambio en la conducta que se presenta en forma de rechazo para con uno de los padres. Se desarrolla ante un conflicto familiar, ocasionando la ruptura del vínculo paterno-filial entre los hijos y uno de sus padres, incluso se puede extender al resto de la familia hasta el cuarto grado de línea colateral (Instituto Tecnológico Superior Jubones, 2021)

Para Torre (2018) nos comparte que, dentro de las entrevistas profesionales realizadas a los menores para llevar a cabo audiencias por procesos de divorcios,

tenencia o régimen de visitas, se ha podido evaluar la relación parental, conllevando a deducir que el menor es víctima de alienación parental, pues describe su relación para con su padre o madre con absoluta parcialidad, mostrando mayor inclinación empática con uno de ellos, y con el otro distanciamiento por denigración y desacreditación muchas veces sin explicar la razón, evitando así compartir tiempo y momentos con él.

1.4.4. Alienación parental a nivel internacional

La Alienación Parental es un trastorno en el cual se daña la relación de un niño o niña con uno de sus padres, como resultado de la manipulación psicológica ejercida por el otro progenitor. A nivel internacional, no existe un consenso unificado en cuanto a la regulación de la Alienación Parental. Sin embargo, varias convenciones internacionales de derechos humanos y algunos países han implementado medidas para abordar esta problemática (Aguila y Silva, 2023).

Dentro de la Unión Europea, algunos países han establecido medidas específicas para evitar y sancionar la Alienación Parental. Por ejemplo, Francia introdujo en 2010 la "violencia psicológica" como criterio para justificar una separación/divorcio, cuando una persona ejerce una presión psicológica inaceptable sobre la otra. El Código Civil Francés reconoce la figura de Órgano de Protección de Menores, que tiene como objetivo la protección de los intereses de los menores involucrados en casos de divorcios conflictivos.

En América Latina, algunos países como Brasil, Argentina, Venezuela y México han introducido leyes que contemplan la Alienación Parental dentro de su ordenamiento jurídico. Por ejemplo, la ley de Argentina 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes incorpora la alienación parental como una forma de violencia familiar. En México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2014 reconoce la Alienación Parental como una forma de maltrato infantil.

Este Síndrome se ha visto presente incluso en otros países en donde hasta se ha dado la necesidad de ser regulado jurídicamente como es en:

Brasil, a través de la Ley Contra la Alienación Parental (2010), Ley N° 12.318, en su artículo 1° establece:

“Arte. 1 - Se toma en cuenta un acto de alienación parental la injerencia en el desarrollo psicológico del menor, alentado o inducido por uno de los progenitores, abuelos o por la persona que esté encargada y tenga autoridad sobre la custodia o vigilancia del menor, con la finalidad de que el niño al renunciar al padre o madre alienado o que ocasione un perjuicio al establecimiento o mantenimiento de los vínculos con este último.

De esta forma la ley en su primer artículo define al SAP, como un atentado psicológico por parte de uno de los padres, generando una obstrucción en el vínculo filial entre el menor y el padre alienado. Asimismo, esta ley incorpora las formas típicas del accionar del progenitor alienador las cuales van a perjudicar los derechos fundamentales del menor como es el derecho a una vida familiar sana; pero además afecta los derechos que derivan de la patria potestad, tutela o custodia, así lo establece el art. 2° de la mencionada ley. Asimismo, mediante una evaluación psicológica o psicosocial, ante la existencia de actos de alienación parental esta ley le otorga diversas facultades al juez dándole prioridad de urgencia al proceso para salvaguardar los derechos del menor.

Argentina, a través de la ley N° 24.270 promulgada el de noviembre de 1993, nombrada como “Configurase delito al padre o tercero que impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes”. Esta ley configura ya como delito las diversas formas de acción del progenitor alienante, y además lo sanciona con pena privativa de libertad. Además, estipula las facultades que tendrá el juez con el fin de garantizar el bienestar del menor, y su relación con el progenitor alienado. Finalmente cabe resaltar, que la misma ley preceptúa que será complementaria del Código Penal.

Puerto Rico, mediante la Ley N° 246-2011, en su artículo 59°, hace referencia al SAP, cuando establece, que el responsable del bienestar de un menor incurra en actos que ocasione daño o tenga consecuencias negativas hacia el menor en cuanto a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionado con pena de reclusión, además tipifica agravantes sancionando hasta con 8 años de prisión. Asimismo, en el siguiente apartado del mismo artículo.

Autoalienación

Barber (2020) explica que: [...] la auto alienación parental se deduce de la mala conducta del menor frente a uno de sus progenitores, y esto se da porque uno de los padres provoca dicha conducta con diferentes acciones. Se verifica cuando el menor no desea compartir convivencia con uno de sus progenitores, aludiendo a justificaciones ante su negativa. Puede considerarse como: la repulsión del niño o adolescente por vivir con el padre "a" resulta del comportamiento del padre "a" y no de un comportamiento alienante del padre "b" (Barbosa De Mattos y De Mello, 2021)

1.4.5. Análisis de jurisprudencia

MJ-JU-M-129305 de Argentina

Se atribuye unilateralmente el cuidado personal de los menores a su progenitor, al haberse probado la existencia del SAP en los niños inculcado por su madre, quien además busca evitar la cercanía que le corresponde al padre para con su menor hijo.

El presenta caso reviste sobre SAP que ejercía la madre contra el padre, y esto debido a que este último no cumplía con la pensión de alimentos. Además, se tiene que, la madre constantemente tenía problemas con la familia del padre de sus hijos, e incluso desde que eran pareja.

Los niños, siempre estaban conductas favorables con sus padres, pero, desde que la madre tuvo la tenencia, se evidenció que ya no querían estar con su padre ni con nadie de la familia de él, además, se mostró conductas groseras e incluso agresivas, lo que evidencia cómo la madre había ejercido este síndrome afectando su desarrollo emocional.

Ahora, la madre tuvo la tenencia porque demostró ser más estable económicamente que el padre, pero en su momento no se valoró su inteligencia emocional.

Se falló a favor del padre, y realizar espacios terapéuticos a favor de los menores, esto en virtud de su artículo 68 del código de familia, en el cual se señala que prima el interés superior del niño. Y esto es más que un tema meramente económico, pues el desarrollo debe ser visto de una manera integral, no aislada.

Casación 2067-2010-Lima

Como criterio jurisprudencial se tiene que, ante lo referido, no se generar la advertencia de infracción con respecto a la probación, esto contemplado en los artículos de rango de 188 a 200 del Código procesal civil, esto también se evidencia en el art. 355 del mismo código.

Como comentario a la presente casación, se aprecia que el tribunal se pronuncia en el caso de tenencia de hijos fundamentándose en el SAP que incide en los menores, pero, añade que, se estaba evidenciando imputación con respecto al padre, esto es porque existían acciones que vulneraban la libertad sexual de la hermana menor. En esa línea, se tiene la posibilidad de generar algún tipo de daño a los menores, por tal motivo era necesario cambiar la tenencia de ellos a favor de su madre.

Lo que se tiene que valor en este caso es la valoración psicológica de un equipo multidisciplinario, el cual permitió establecer el SAP que era ejercido por uno de los padres. Como último punto, se destaca la prevalencia del interés superior del niño, dado que, se toma como punto de partida, todas las medidas que favorezcan a los menores, esto se evidencia, pues los niños querían seguir viviendo con su padre.

Casación N° 5138-2010- Lima

El presente caso que es analizado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema es distinto que el anterior, dado que, el progenitor que ejercía la alienación era la madre, pues tenía la tenencia. En los diversos informes psicológico se establecieron que la menor hija se sentía identificada con ambos progenitores, pero

esto cambió cuando la tenencia provisional fue recaída en la madre, dado que, se tuvo una variación muy denotada en su conducta hacia su padre, esto implicó que, se cambie la tenencia a favor del padre, esto claro, se sustentó en principio del interés del niño y su desarrollo íntegro.

Casación N° 3767- 2015- Cusco

En esta jurisprudencia se observa que el ambiente donde vivía el menor no era el óptimo para el desarrollo de la personalidad, pues el demandante era una persona muy inestable, se señala como vulgar y sarcástico, y esto converge con la evaluación realizada al menor, pues se tenía que no declara con la madre presente, quedándose completamente callado.

Lo mencionado, muestra cómo la madre tenía control sobre el menor, perjudicando sustancialmente el desarrollo emocional del niño, esto evidenció el SAP que tenía el niño con respecto a su progenitora. Esto era una controversia, pues el padre, no tenía las condiciones económicas para hacerse cargo, mientras que la madre, sí. Lo mencionado llevó a la sala no variar la tenencia, solo recomendado terapias psicológicas tanto para el menor como el progenitor

1.4.6. Procesos de tenencia

El proceso de tenencia en el Perú está establecido por normas legales contenidas en el Código Civil que definen el procedimiento jurídico para solicitar la tenencia de hijos menores de edad.

De acuerdo al Artículo 411 del Código Civil peruano, la tenencia se entiende como la facultad que es ejercida por un progenitor o por un tercero para tener al hijo en su compañía y cuidado. El artículo también establece que la decisión respecto al otorgamiento de la tenencia debe ser tomada siempre en interés del menor y teniendo en cuenta su bienestar físico, emocional y psicológico.

Para solicitar la tenencia, el interesado debe presentar una demanda ante el juez de familia competente en la que se especifican los motivos y razones para la

petición. Es fundamental destacar que el otorgamiento de la tenencia no supone la privación de los derechos de visita del progenitor no custodio.

Así mismo, el Código Civil establece que tanto el padre como la madre tienen los mismos derechos y responsabilidades en cuanto a la tenencia de sus hijos, según lo dispuesto en el Artículo 416. Además, este mismo artículo establece que los padres deben tomar en cuenta los derechos e intereses de sus hijos en relación a la tenencia, y siempre en beneficio y protección del menor.

El Artículo 417 del Código Civil peruano señala que, en caso de que la tenencia sea otorgada a uno de los progenitores, la decisión deberá contener las condiciones y obligaciones a las que estarán sometidos los progenitores. En otras palabras, se fijan las obligaciones y responsabilidades que se deben cumplir en relación a la atención, educación y cuidado del menor, así como el régimen de visitas de aquel progenitor que no tenga la tenencia.

En cuanto a los procedimientos en los casos de controversia, el Artículo 418 del mismo Código señala que la decisión final sobre la tenencia recae en manos del juez de familia, quien debe establecer si el progenitor solicitante cumple con los requisitos necesarios para brindar un hogar adecuado para el menor.

Dentro del derecho de Familia encontramos instituciones como la Patria Potestad, que no es más que la facultad y el deber de los padres de cuidar y proteger a sus niños. Jurídicamente la Patria Potestad tiene su esencia en el amparo y protección familia, orientada a cautelar los intereses personales o patrimoniales de los hijos.

Para Zuta (2020) en su, establece la definición de Tenencia:

Dentro de los atributos de la Patria Potestad, encontramos a la Tenencia, éste representa al derecho que tienen no sólo los padres sino también los hijos de convivir juntos. Sin embargo, en la actualidad existen infinidad de hogares disfuncionales, en donde los padres crean su propio camino, y en muchas ocasiones forman un nuevo hogar, siendo así, uno de los progenitores tiene bajo su cuidado al menor, y el otro progenitor sólo deberá ejercer el derecho de régimen de visitas para compartir tiempo con su menor hijo

1.4.7. Interés superior del niño

El interés superior del niño (ISN en adelante) es un principio fundamental que se ha establecido internacionalmente como un mandato clave en todos los asuntos relacionados con los niños. Este principio tiene como objetivo garantizar que los derechos y necesidades de los niños sean considerados y protegidos en todas las decisiones y acciones que puedan afectar su bienestar.

En este sentido, el ISN implica una obligación de proteger y promover los derechos de los niños en cualquier contexto, ya sea que estén involucrados en una situación de conflicto armado, en el sistema de justicia penal juvenil, en la atención médica, en el sistema educativo o en cualquier otro ámbito. El ISN está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, así como en otras regulaciones.

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las decisiones que afecten a los niños, se debe considerar su bienestar como una consideración primordial. El interés superior del niño se define como un concepto amplio, que incluye no sólo sus necesidades materiales básicas como la alimentación y la atención médica, sino también su seguridad, su educación, su salud mental y su bienestar emocional.

Es importante destacar que el ISN no es un mero concepto abstracto. Por el contrario, implica una serie de acciones y decisiones concretas que son llevadas a cabo por las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, las familias y la sociedad en general para garantizar que se respeten los derechos de los niños.

En este contexto, el ISN no es más que una guía fundamental para la toma de decisiones en todos los niveles de la sociedad. Por ejemplo, en los casos de adopción, el interés superior del niño debe guiar a las autoridades competentes en la toma de decisiones acerca de a qué familia debe ser entregado el niño. De igual manera, en el ámbito de la justicia penal juvenil, el principio del interés superior del niño debe guiar la toma de decisiones sobre la atención y la rehabilitación de los jóvenes que han cometido

El ISN fundamental en la legislación peruana que busca garantizar la protección y el bienestar de los niños en cualquier contexto, considerando siempre como prioritario su desarrollo integral, físico, mental y emocional. Este principio se encuentra establecido en diversos artículos del Código de los Niños y Adolescentes y en el Código Civil, específicamente en el Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El interés superior del niño es un enfoque que se centra en las necesidades de los niños, y que considera los derechos de éstos en su integridad como individuos. En la legislación peruana, el interés superior del niño se aplica en diversas situaciones, como en los procesos jurídicos de adopción, tenencia y custodia, así como en la elaboración de políticas y decisiones públicas en relación a protección y promoción de los derechos de los niños.

En lo que respecta al Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), el artículo 4 establece que el interés superior del niño es un derecho que forma parte de los derechos fundamentales de los niños, y que debe ser considerado en cualquier medida que afecte su vida y bienestar. Además, el artículo 5 de la misma ley establece que todas las acciones del Estado, así como de las familias y demás instituciones, deben estar dirigidas a la protección y promoción del interés superior del niño.

Uno de los ejemplos más importantes donde se aplica el principio del interés superior del niño es el juicio de alimentos, en el que se busca garantizar el sustento de los niños. El Código Civil peruano (Ley N° 29565) establece en el artículo 424 que en el cálculo de la pensión alimentaria se debe considerar siempre el interés superior del niño, teniendo en cuenta sus necesidades básicas, sus actividades, su salud y su educación.

De acuerdo con Chavez y Chevarría (2018):

Este principio se ha visto muchas veces vulnerado por los propios padres al considerar a sus menores hijos como un objeto de propiedad, y esto siempre que desconocen la existencia y el significado del interés superior del niño y más aun desconociendo la norma que lo establece. Como consecuencia ignoran que no sólo es el derecho de los padres de convivir con sus hijos, sino también que es un

derecho de sus hijos crecer en convivencia con sus padres y que éstos velen por su desarrollo integral (p. 82).

La regulación del ISN en Brasil tiene como propósito brindar protección a aquellas personas que no son mayores de edad en cualquier proceso judicial o administrativo en el que estén involucrados, para garantizar su bienestar y su desarrollo integral. A continuación, se presenta un esquema de la regulación del interés superior del niño en Brasil:

1. Constitución Brasileña

La Constitución Federal brasileña de 1988 establece que el interés superior del niño es una prioridad absoluta en todas las decisiones administrativas o judiciales que involucren a menores de edad. Asimismo, se reconoce que la familia tiene una protección especial por el Estado.

2. Estatuto de la Niñez y la Adolescencia

El Estatuto de la Niñez y la Adolescencia es una ley brasileña que regula los derechos de los menores en el país. Dentro de sus disposiciones, se encuentra la protección al derecho del niño a vivir en un ambiente familiar.

3. Código Civil

El Código Civil de Brasil establece que los menores de edad no pueden ser privados del cuidado, amor y protección que necesitan para su desarrollo integral. Además, se indica que las decisiones relacionadas con el bienestar de los menores deben tener en cuenta el interés superior del niño y no del adulto.

4. Jurisprudencia

La jurisprudencia brasileña ha consolidado la importancia del interés superior del niño en diversas decisiones judiciales. En cualquier proceso que involucre menores de edad, se ha establecido que el interés del niño debe tener prioridad en todas las etapas del proceso.

5. Creación del Consejo Nacional de Justicia

El Consejo Nacional de Justicia es una institución judicial creada para coordinar el sistema de justicia en Brasil. Dentro de sus competencias, se encuentra la obligación de garantizar el principio del interés superior del niño en los casos que involucren menores de edad.

6. Convención Internacional de los Derechos del Niño

Brasil ha ratificado la Convención Internacional de los Derechos del Niño, por lo que este instrumento legal es obligatorio en la protección de los derechos de los menores de edad.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo de estudio y diseño de investigación:

De acuerdo con Bonilla (2020), la investigación científica por su objetivo tiene dos tipos de investigación que son la Básica y la aplicada. El tipo de estudio que ha empleado en el desarrollo de esta investigación es la básica. De esa forma, la investigación básica, llamada y reconocida también fundamental, teórica o pura, abarca un importante objetivo, que sería la búsqueda del desarrollo científico en base a que pueda extender y generalizar la teoría que se basa en leyes y en principios, ya que permanecen abiertos a su probable siguiente adaptación. Con respecto al antecedente, se menciona que la investigación básica o pura realiza un estudio del problema con la finalidad de encontrar dicho conocimiento.

En esta investigación se ha creído conveniente precisar que se utilice un enfoque cualitativo, ya que una de sus investigaciones más comunes es la Interpretativa y es la que se encargara de estudiar la realidad de una manera un poco más natural y del cómo sucedieron, ya que una de sus investigaciones más comunes es la Interpretativa.

Ocaña (2017) menciona que, las investigaciones que son cualitativas nos dan a entender que la palabra “diseño” es aquella que aborda un plan o estrategia que se debe realizar para poder conseguir una respuesta o algún resultado que podamos obtener realizando nuestro proyecto de investigación. La Investigación Cualitativa tiene ciertos modelos que son: La Teoría Fundamentada, diseño etnográfico, diseños genéricos, diseño fenomenológico, diseño narrativo y el estudio de caso cualitativo (p.134)

El enfoque cualitativo es un método de investigación que se utiliza para comprender el mundo social en el que nos encontramos. Se enfoca en la comprensión y el análisis de la conducta humana, la cultura, las creencias, los valores y la complejidad del mundo social desde la perspectiva de las personas

involucradas. Este enfoque cualitativo no se basa en la medición numérica o estadística, sino que se centra en la interpretación y la comprensión de los datos.

En lugar de medir los resultados, se utilizan técnicas como entrevistas, observación y diarios de campo, que permiten la recopilación de datos detallados y enfocados en las experiencias y percepciones de la población estudiada.

El enfoque cualitativo es muy aplicable en áreas como la sociología, la psicología, la antropología, la educación, la enfermería, entre otras. Este enfoque permite a los investigadores obtener una comprensión detallada de los fenómenos sociales y explorar las experiencias subjetivas de las personas. Asimismo, se pueden descubrir patrones de comportamiento que antes no se habían analizado. Las técnicas cualitativas permiten a los investigadores explorar los significados y las percepciones subjetivas de las personas, lo que puede ser muy útil para el desarrollo de políticas y programas. Por ejemplo, la evaluación cualitativa del impacto de un programa de salud podría ayudar a identificar las barreras en la implementación del programa y a desarrollar estrategias más efectivas para su implementación en el futuro.

En resumen, el enfoque cualitativo es un método de investigación valioso que permite a los investigadores explorar la experiencia subjetiva de las personas a través de técnicas detalladas de observación y análisis. Este enfoque puede ser especialmente útil en las ciencias sociales y en la identificación de patrones de comportamiento y experiencias subjetivas que pueden ser valiosos para el desarrollo de políticas y programas.

Por su parte, LLatas (2017) estipula que esta Teoría Fundamentada produce un fenómeno, acción o proceso de interacciones que se tiene que aplicar a un contexto preciso, ya que se va a basar en toda la recopilación de datos que haya podido obtener en la investigación (p.42)

El diseño de investigación que es utilizado para la presente investigación fue el de la Teoría Fundamentada, ya que es la que más se adecua al tema que hemos elegido para su respectivo estudio.

2.2. Escenario de estudio:

Los escenarios de estudio en investigaciones cualitativas se refieren a los entornos en los que se lleva a cabo una investigación. Estos escenarios suelen ser muy variados y pueden incluir desde hogares y lugares de trabajo, hasta comunidades y organizaciones. La elección del escenario de estudio es una decisión importante que un investigador debe tomar, ya que puede tener un gran impacto en los resultados de la investigación.

En la investigación cualitativa, la elección del escenario de estudio se basa en la idea de que el conocimiento humano está contextualizado y no puede ser separado de la realidad social en la que se encuentra. Es decir, los escenarios en los que se lleva a cabo una investigación son importantes para entender el fenómeno estudiado y las perspectivas de los participantes involucrados.

La elección del escenario de estudio también implica una toma de decisiones éticas. Los investigadores deben considerar cuidadosamente la protección y el bienestar de los participantes, y pueden necesitar obtener permisos y consentimientos para la entrada al espacio de estudio. Además, también es importante considerar la opinión y la participación de los participantes en la toma de decisiones sobre los escenarios en los que se lleva a cabo la investigación.

En la investigación cualitativa, los escenarios de estudio suelen ser seleccionados por su relevancia para el fenómeno estudiado y como un medio para obtener datos detallados y en profundidad. Por ejemplo, si se está estudiando la dinámica familiar, se puede seleccionar un hogar como escenario de estudio. Si se está estudiando el funcionamiento de una organización, se puede seleccionar la propia organización como escenario de estudio.

En conclusión, los escenarios de estudio en investigaciones cualitativas son importantes para contextualizar el conocimiento humano y son seleccionados cuidadosamente por los investigadores por su relevancia y la obtención de datos detallados. La elección del escenario de estudio también implica una toma de decisiones éticas y puede requerir la participación de los participantes en la toma de decisiones.

El escenario para que se pueda realizar el debido estudio no solo será en la Ciudad de Chiclayo, sino también a nivel Nacional, para poder recopilar todos los datos posibles del tema que se ha elegido.

Cabe recalcar que no solo en la Ciudad de Chiclayo existen varios casos de Síndrome de Alienación Parental, sino que también a nivel nacional e incluso internacional, de los cuales cada año va aumentando los casos sobre este síndrome de alienación parental, afectado así a muchos niños, niñas, adolescentes y familias.

2.3. Caracterización de sujetos:

Félix (2018), menciona que, la caracterización de sujetos se va a precisar y fijar quienes serán los participantes y protagonistas de la presente investigación y a su vez se podrán describir a los mismos con su estilo, su conducta, etc (p.60)

En la presente investigación los principales protagonistas serán los padres alineadores, los niños vulnerados por el Síndrome de Alienación Parental y el padre que no ejerce la patria potestad, es en torno a ellos que girará nuestros objetivos planteados.

2.4. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos:

2.4.1. Técnicas de recolección de datos:

Para esta investigación se ha creído conveniente que se utilice la técnica de recolección de datos de la Observación, el Fichaje y el Análisis Documentario, ya que se está indagando información, fuentes y documentos de muchas naturalezas posibles como por ejemplos: tesis, artículos y ensayos jurídicos, etc., siempre que sean del tema elegido que es el Síndrome de Alienación Parental.

En cuanto a la técnica de **observación**, se ha recurrido a esta porque permitió verificar por medio de la realidad socio jurídica que abarco todo lo que es referido al Síndrome de Alienación Parental para poder saber e identificar los casos que se presentan en la Ciudad de Chiclayo.

Con respecto al **Fichaje**, esta técnica es una manera de poder recoger y reunir información, será de mucha utilidad y nos permitirá registrar información y datos de varias fuentes que tengan como finalidad el Síndrome de Alienación Parental.

Asimismo, se tiene la **entrevista**, esta técnica sirvió para establecer cierto grado de objetividad, pues se realizó a expertos en la materia.

2.4.2. Instrumentos de recolección de datos:

Los instrumentos documentales que han apoyado a la presente investigación son: Normatividad, tesis nacionales e internacionales, revistas jurídicas, resoluciones en procesos de tenencia, y artículos jurídicos.

Asimismo, ha empleado 5 tipos de fichas siendo:

Fichas Bibliográficas: Son de carácter documental y de artículos campo, las cuales nos ha permitido recabar los datos de libros, y de forma ordenada y preestablecida para identificar aspectos como su edición.

Fichas textuales: en este tipo de fichas, hemos colocado la idea del autor tal cual lo narra y entre comillas, es decir, no se altera el contenido.

Fichas de resumen: Nos permite captar la idea central que nos quiere transmitir el expositor o autor, sin alterar su sentido.

Fichas de comentario: o también llamada de interpretación con la cual realizamos un análisis crítico de los datos que hemos recolectado sobre el Síndrome de Alienación Parental, lo cual nos permite tener un conocimiento más profundo del tema.

Fichas de paráfrasis: Con la cual nos permite redactar la idea del autor con nuestras propias palabras y plasmarlas en las fichas. Es necesario que nuestro vocabulario a usar no cambie el sentido a las ideas de los autores.

De igual manera se utilizó la **guía de entrevista**, esta se conformó por 8 preguntas de estructura abierta.

2.5. Procedimientos para la recolección de datos:

Para este procedimiento, teniendo en cuenta los objetivos planteados, así como el diseño de investigación:

1° Definir nociones básicas sobre el Síndrome de Alienación Parental.

2° Recabar información documental para desarrollar la problemática, los antecedentes de estudio, teorías en torno a lo que se desarrollará la investigación.

3° Se define la técnica de recolección de datos y los instrumentos que nos sirvieron para el desarrollo de la investigación, que posteriormente será analizada y procesada que nos conllevará a los resultados.

2.6. Procedimiento de Análisis de datos:

Para el análisis de los datos recolectados, emplearemos el método Hermenéutico.

Pineda (2018) al respecto menciona que, partiendo de que la investigación cualitativa está enfocada en la explicación e interpretación de los hechos o fenómenos, se entiende a la Hermenéutica como una técnica dentro del método cualitativo, que permitirá la interpretación de normas jurídicas, y que desde un enfoque amplio también la interpretación de conductas (p. 24).

En la investigación, la hermenéutica permitió la interpretación de normas legales y los pronunciamientos de los magistrados mediante sus fallos en procesos de tenencia que se orientaron a garantizar el interés superior del niño, y que mediante la valoración del Síndrome de Alienación Parental pudieron velar por el desarrollo integral y emocional del menor.

2.7. Criterios éticos:

Según el Informe Belmont (1979), los Principios éticos básicos sirven como cimiento para justificar las reglas y valores éticos dentro de la conducta humana. Dentro de nuestra tradición cultural, y teniendo en cuenta a las personas que intervienen en la investigación, se consideran los siguientes principios: Principios de respeto a las personas, de beneficencia y de justicia.

La investigación realizada vela por el principio de **respeto a las personas**, puesto que la Valoración del Síndrome de Alienación Parental en los procesos de Tenencia busca garantizar el derecho del niño el pleno goce del principio del interés superior del niño, ya que consideramos que ellos por su minoría de edad no pueden defenderse por sí solos, y ante los juzgados son los magistrados los que deben velar por sus derechos.

Con respecto al Principio de **Beneficencia**, buscamos que los jueces pongan fin a los daños psicológicos y emocionales ocasionados a los menores por parte del padre o madre alienador, y que el principio del interés superior del niño sea garantizado en todos los procesos de tenencia.

Por último, por el principio de **justicia**, buscamos que el padre alienador no sea facultado para ejercer la patria potestad y por ende la tenencia del menor, pues no es justo que una persona que causa daño a un menor, más aun siendo uno de los progenitores del mismo le ocasione daños que perturben su desarrollo emocional y psicológico, incluso provocando la figura de auto alienación como se ha explicado en páginas anteriores.

Por otro lado, es menester mencionar a González (2002) teniendo en cuenta los siguientes criterios éticos:

Valor social o Científico, nuestro proyecto de investigación posee valor científico y social, en el sentido de que representa un problema real que, logrando su valoración a nivel judicial en los procesos de tenencia, podemos garantizar el buen desarrollo del interés superior del niño, puesto que hoy en día el SAP representa un problema en la mayoría de hogares disfuncionales.

Selección equitativa de los sujetos: Los sujetos seleccionados para nuestra investigación, representan el eje en el cual se desarrolla el SAP, que afecta sobre todo a los niños y adolescentes.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados:

DE LA ENTREVISTA:

PREGUNTAS	ENTREVISTADOS	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN
<p>1. ¿Ha escuchado hablar del Síndrome de Alienación Parental (en adelante SAP) en los procesos de Tenencia?</p>	<p>De acuerdo a las respuestas brindadas por los entrevistados, SEIS manifiestan haber escuchado hablar acerca del SAP, y DOS ignoran lo referente a dicho síndrome.</p>	<p>Si bien es cierto el SAP no se encuentra regulado en nuestra normatividad peruana, por tal motivo no siempre es tomado en cuenta en los procesos de tenencia.</p>
<p>2. ¿Sabía que el SAP se configura cuando uno de los progenitores que ejerce la tenencia realiza actos de alejamiento, desacreditación del menor para con su otro progenitor que no ejerce la tenencia?</p>	<p>En base a las respuestas brindadas por los entrevistados, SEIS manifiestan conocer de qué se trata el SAP, y DOS manifiestan desconocer de qué se trata.</p>	<p>Para Torres (2018) menciona que el menor que es víctima de alienación parental, describe su relación para con su padre o madre con absoluta parcialidad, mostrando mayor inclinación empática con uno de ellos, y con el otro distanciamiento por denigración y desacreditación muchas veces sin explicar la razón, evitando así</p>

		compartir tiempo y momentos con él.
3. ¿Conoce casos en los que se presenta el SAP?	En relación a las respuestas que los entrevistados nos brindaron, SEIS manifiestan conocer casos en los que se presenta el SAP, y DOS no conocen casos en los que se presente el síndrome.	En la actualidad, dentro de los procesos de tenencia o variación de tenencia se vienen presentando dentro de los exámenes psicológicos que los menores han sido afectados por uno de sus progenitores que ejerce su tenencia por el SAP.
4. ¿Conoce algunas de las causas del SAP?	De los entrevistados, SEIS manifiestan conocer algunas de las causas que originan el SAP, y DOS ignoran el porqué de este síndrome.	Casanova (2018), menciona algunas causas del SAP, tales como la separación conyugal, y dentro de sede judicial cuando uno de los padres quiere obtener la tenencia, o truncar el régimen de visitas.
5. ¿Cree Ud., que los padres en su mayoría ignoran la existencia del Principio del Interés Superior del Niño?	De los entrevistados, todos coinciden en que los padres ignoran la existencia del Principio del Interés Superior del Niño.	En efecto, los progenitores ignoran que los actos en los que incurren fomentando el SAP en el menor, afecta el interés Superior del niño. Chavez & Chevarría (2018), nos comparten

		que los padres tienen como un objeto de propiedad a sus menores hijos, propiciando con el SAP la vulneración del principio que los ampara, y ello porque ignoran la existencia del mismo (p. 82).
6. ¿Considera que el Interés Superior del Niño es vulnerado por el SAP?	De los entrevistados, SEIS consideran que el SAP vulnera el Interés Superior del Niño, y DOS opinan lo contrario.	El SAP involucra la afectación de diversos derechos del menor. Para Rodríguez (2017), explica que el SAP es una causal para la variación de la tenencia, puesto que afecta el interés superior del niño.
7. ¿Considera que en los procesos de tenencia debe valorarse la presencia del SAP en los menores para garantizar el interés superior del niño?	Todos los entrevistados consideran que en los procesos de tenencia debe valorarse la presencia del SAP en los niños y adolescentes.	En todo proceso judicial donde forme parte un menor, el juez debe resolver teniendo como prioridad el interés superior del niño. Zevallos (2018) manifiesta que siendo los niños y adolescentes el futuro del país, sus derechos deben ser protegidos a toda costa, debiendo los juzgados

		<p>especializados en la materia actuar de inmediato para salvaguardar el interés superior del niño (p. 103).</p> <p>Concuero con este autor, considero que, si los niños tienen una estabilidad emocional desde su hogar, su formación como personas para un futuro será mucho mejor, y ello significa un cambio además para nuestro país. Además, la figura de la familia será mucho más valorada.</p>
<p>8. ¿Conoce las consecuencias del SAP?</p>	<p>De los entrevistados, 06 manifiestan conocer las consecuencias del SAP, y DOS lo ignoran.</p>	<p>De modo general, podemos decir que el SAP, trae como consecuencia la vulneración de los derechos de los niños y adolescentes, esto es, el Principio del Interés Superior del niño.</p> <p>Para Casanova (2018), que recomienda que los magistrados deberían recibir capacitaciones</p>

		para resolver litigios donde involucren la tenencia de un menor, puesto que el SAP, tiene como consecuencia la afectación de su desarrollo emocional e integral.
--	--	--

3.2 Discusión

FUENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 2067-2010 LIMA
CONTENIDO	<p>Los hechos que se venían generando en la relación materno-filial ya venía de mal en peor ya que cada vez se mostraba una inminente muestra de que existía el SAP, que había sido no solo provocado por el progenitor sino también por la familia del progenitor alienante en donde salió perjudicado negativamente la integridad y desarrollo emocional de los menores de edad.</p> <p>Recalca el hecho de que los hijos al momento de dar sus declaraciones narraban que preferían convivir con su progenitor. Ante todo, eso la sala aun así decidió que se tome con reserva ya que era muy necesario que se restaure el vínculo materno-filial.</p> <p>Se llegó a la conclusión, no solo por el sustento que indicaba que existía el síndrome de alienación parental que afectaba a los menores en su desarrollo emocional, sino que también a su vez existía imputación contra el progenitor ya que habría incurrido en un comportamiento prohibido a la indemnidad sexual de la hija menor de sus hijos por la línea materna. Puesto que así había un riesgo inminente para la</p>

	<p>integridad de sus propios hijos. Así que se tomó con urgencia la variación de tenencia a favor de la madre, quien hasta ese entonces solo había disfrutado de un régimen de visitas.</p>
ANÁLISIS	<p>En análisis ah esta casación, resultó que se prestó atención a dichas evaluaciones psicológicas que fueron integradas en el informe del grupo multidisciplinario, que arrojo y señalo que si existía el SAP y también la indemnidad sexual. El interés superior de los niños tiene que ser la medida que tenga más beneficios para ellos, aunque resulta una decisión contraria a la propia opinión de los hijos.</p> <p>En tal casación, se tiene que considerar cual de ambos progenitores es el que va a poder garantizar que los hijos menores mantengan contacto con el otro progenitor, en este caso queda descartado la posibilidad de que sea el padre puesto que tiene una actitud muy engañosa.</p>
RECENSIÓN	<p>No cabe duda que en esta casación el SAP es inminente, pero la critica a esta sentencia o caso es que se dispuso la variación de la tenencia de los menores hijos de manera inmediata, a pesar de que puede ser efectuada de una forma progresiva, lo más recomendable y a razón de las alegaciones de indemnidad sexual hubiera sido preferible de que no sea la variación de la tenencia si no la suspensión total de la patria potestad.</p>

FUENTE	
---------------	--

	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA</p> <p>CAS. N° 3767-2015 CUSCO</p>
<p>CONTENIDO</p>	<p>Los hechos sucedidos en esta casación trata sobre una demandante que le interpuso una demanda de tenencia y custodia de su menor hijo contra su ex conviviente el demandado ya que por la conducta de este fue el que termino con la relación convivencial entre ambos siendo uno de los problemas lo económico y el problema de alcoholismo que sufría el demandado y eso ocasionaba que no cumple con la responsabilidad de ser un buen padre para su menor hijo, por lo que se inició una demanda de alimentos tramitado en el Juzgado de Paz Letrado de Arequipa, cabe recalcar que la demandante garantizo y brindo en todo momento el derecho que tenia el demandado como padre para que tenga el derecho de visitar a su menor hijo, a pesar de que siempre recibía amenazas de su ex pareja.</p> <p>En una de las visitas que la madre permitió para que se su hijo se encuentre con su progenitor es allí donde el padre aprovecha ese momento para llevarse a su menor hijo a otra ciudad sin el previo aviso a la madre, rehusándose a devolver a su menor hijo.</p> <p>A todo esto, el progenitor contesto la demanda diciendo que la madre fue quien abandono a su menor hijo dañándolo moralmente y económicamente ya que tenía otro hijo que debía cuidar sumándose a ello los muchos problemas que tenía con el padre de su otro hijo y por las denuncias referidas a casos de violencia familiar en Arequipa, es la razón del por qué se llevó al menor para que no esté en riesgo su integridad psicológica, física y moral de su menor hijo.</p>
<p>ANÁLISIS</p>	<p>La Corte Suprema hace su respectivo pronunciamiento y estipula que en el Artículo 81° del Código del Niño y Adolescente da la indicación de que la tenencia es determinada por un acuerdo entre ambos progenitores, pensando en el bienestar del menor, en el caso que no exista un común acuerdo entre ambos padres, es el juez especializado quien resolverá si</p>

	<p>es posible una tenencia compartida, siempre y cuando sea muy beneficioso para el crecimiento del menor de edad, en el caso que no exista una posible tenencia compartida a favor de uno de los padres, puesto que al no fijarse en esta figura jurídica a favor del menor de edad, le traería problemas por el motivo del que existe un SAP, ya que las conflictos entre ambos progenitores podrían poner en peligro el bienestar y desarrollo emocional del niño.</p>
RECENSIÓN	<p>El accionar del demandado de llevarse a su hijo a otra ciudad sin el previo aviso y consentimiento de la madre es un acto que sin duda estaría ocasionando un perjuicio y un daño al desarrollo de su menor hijo puesto que está prácticamente alejándolo del vínculo con su progenitora, lo más satisfactorio para el menor de edad es que el demandado entregue a su menor hijo a la madre y a su vez esta tenga la tenencia a su favor.</p>

FUENTE	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD Exp. N° 06417-2016-0-1601-JR-FC-04
CONTENIDO	<p>El contenido de dicho expediente, padre de la menor de edad en adelante va hacer el demandante, interpuso una demanda de reconocimiento de tenencia y custodia de su menor hija, contra su ex pareja en adelante la demandada, su pretensión del demandante fue que durante un tiempo su menor hija había permaneció bajo la custodia de su mamá y que su menor hija sufrió muchos problemas ya que en el ambiente donde convivía su menor hija era una zona rural y en algunas ocasiones por motivos de trabajo la demandada se ausentaba con su hija. El padre demandante llevo a su menor hija a una clínica y le diagnosticaron una aguda gastroenteritis y una moderada deshidratación, además en un hospital se le señalo que tenía una parasitosis, esta enfermedad fue contraída a raíz en donde vivía la menor que era una zona rural donde había presencia de animales domésticos, es donde el padre demandante alega que lo mejor para su hija es que vivía con él para darle una mejor calidad de vida.</p> <p>La madre demandad contesto dicha demanda que tenía en su contra y narro que la separación con su ex pareja fue por motivo de una infidelidad por parte del padre demandante y estuvo en la obligación de poder laboral ya que lo que el dinero que le daba el demándate no le alcanzaba para poder solventar las necesidad de su menor hija y por ese motivo era que la abuela de la niña es quien la cuidaba cuando la madre salía a trabajar, agrega que el padre conoce la zona rural donde vivía con su hija y es una zona donde no hay causa de enfermedades. También resulta completamente falso que por voluntad de la madre le haya entregado a su menor hija para que conviva con el padre ya que fue el mismo quien se la llevo sin previo aviso con la excusa de que la llevaría a una revisión médica y hasta la fecha jamás la volvió a entregar.</p>

ANÁLISIS	<p>Por lo tanto la conclusión a dicho caso de SAP se dio por parte del madre ya que para la menor hija el poco tiempo que estuvo conviviendo con su padre fue suficiente para que se diera cuenta de que en realidad tenía 2 madres, puesto que su padre ya tenía una actual pareja, es allí donde la psicóloga que es una integrante del equipo multidisciplinario sostuvo que la niña presentaría una distorsión en sus apreciaciones y que está muy confundida, por la obediencia e influencia que tiene el padre sobre la menor de edad. También se dio a conocer que, por la menoría de edad de la niña, para ella le resulta algo poco probable realizar un análisis de la zona rural donde vivía con su madre, ya que la niña obedecería solo a las comodidades que su padre le daba en donde la niña puede confundir lo afectivo por lo material que el padre le presentaba.</p>
RECENSIÓN	<p>Todos los hechos que se presentan es por la causa del síndrome de alienación parental, donde se puede observar el rechazo que tiene la menor de edad hacia su madre por culpa de la mala influencia de su padre y así él tener todo el favoritismo y causando en la niña un odio, rencor y repudio hacia su otro progenitor, es así donde se va a tener que otorgarse la tenencia de la menor para la madre demandada siendo la persona mas ideal para tener la tenencia de la niña.</p>

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

- A nivel nacional e internacional, el aspecto más relevante con referencia al SAP, es el Principio del interés Superior del niño, así como su desarrollo emocional e integral y el derecho de convivir con su progenitor que no ejerce la tenencia.
- El daño que padecen los niños que son víctimas del SAP se relaciona con su desarrollo físico y psicológico, como problemas de autoestima, frustración, disminución en las habilidades sociales, aparición de conductas de manipulación aprendidas por el progenitor alienador y sentimiento de culpa.
- El tratamiento legal de la institución jurídica de la tenencia en el Perú está actualmente regulado en el Código de Niños y Adolescentes, específicamente en los Art. 81° y Art. 84°, las cuales repercuten en el menor y en su desarrollo integral debido a que establece por medio del principio de legalidad cómo tendría que ser esta figura en el círculo familiar, primordialmente los progenitores y los hijos y sobre en quien recaerá la tenencia.
- Se determinó que en los procesos de tenencia la valoración del Síndrome de Alienación Parental sí conlleva a garantizar el interés superior del niño, pues se varía la tenencia a favor de quién no ejerce la alienación, y prima este interés por encima indicadores meramente económicos.

4.2. RECOMENDACIONES:

- Se recomienda de que se analice este Síndrome de Alienación Parental (SAP) ya que aún no se encuentra regulada de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico peruano, así como también la capacitación de los miembros del Poder Judicial que son los encargados de llevar estos temas del SAP en los procesos de tenencia.
- Se sugiere que las entidades encargadas de velar por el interés superior del niño en los procesos de tenencia, brinden una mejor protección y así puedan evaluar cuál de los dos progenitores será el encargado de tener la tenencia y garantizar el desarrollo del menor involucrado.
- Se debe recomendar a los progenitores involucrados en los procesos de separación o tenencia que asistan a talleres, charlas o eventos jurídicos donde se le dará a conocer cuáles podrían ser las consecuencias que podría tener el SAP, así también algunas técnicas con el fin de tener una mejor convivencia entre ambos progenitores.

REFERENCIAS

- Acevedo, J. (2018). La alienación parental, presente en familias del noroeste de México. Los nuevos retos del Trabajo Social. *Cuadernos de Trabajo Social*, 33(1), 349-363. doi:<https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/65200>
- Aguila, D., & Silva, G. (2023). El Síndrome de Alienación Parental en los procesos de tenencia de menores en los Juzgados Especializados de Familia de Tarapoto. *Revista Científica Ratio Iure*, 3(1), 23-37. doi:<https://doi.org/10.51252/rcr.v3i1.440>
- Aguilar, J. M. (2013). *El Síndrome de Alienación Parental: Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. Barcelona: Editorial Almuzara.
- Aguirre, A. (2019). *El Síndrome de Alienación Parental como causal de la pérdida de la patria potestad y variación de la tenencia, Huancavelica - 2018*. [Tesis de titulado, Universidad Nacional de Huancavelica]. Repositorio Institucional, Universidad Nacional de Huancavelica.
- Asunción, H. (2006). *El Síndrome de Alienación Parental: una Forma de Maltrato*. Madrid: Editorial EOS.
- Barbosa, G., & De Mello, L. B. (2021). Niños negados e invisibles: cuando la alienación parental como defensa genera una autoalienación parental. Obtenido de <https://ibdfam.org.br/artigos/1685/Filhos+desmentidos+e+invis%C3%ADveis%3A+quando+a+aliena%C3%A7%C3%A3o+parental+como+defesa+gera+autoaliena%C3%A7%C3%A3o+parental>
- Barzola, J. (2020). Reframing of the Parental Alienation Syndrome (PAS): Parental Instrumentation. *Revista Peruana de Psicología y Trabajo Social*, 4(2), 51-59. Obtenido de <http://revistas.uigv.edu.pe/index.php/psicologia/article/view/123/132>
- Becerra, C. (2006). El Síndrome de Alienación Parental: Análisis de tres casos. *Universitat Jaume*, 14.
- Best, L. (2002). *Metodología de investigación humana*. Adventure.
- Bolaños, I. (2002). El Síndrome de Alienación Parental. *Piscopatología Clínica, Legal y Forense*. Obtenido de <https://masterforense.com/pdf/2002/2002art15.pdf>

- Bonilla, E. (2020). *Metodología de la investigación: Un enfoque práctico*. Editorial UNAM. Obtenido de <https://www.zaragoza.unam.mx/wp-content/Portal2015/publicaciones/libros/cbiologicas/libros/MetodologiadelainvestigacionUnenfoquepractico.pdf>
- Campos, E. G. (2019). *La incorporación legislativa del síndrome de alienación parental como garantía de los derechos del menor en la disputa de su tenencia*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional, Chiclayo. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/4412/BC-TES-TMP-3237.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carranza, D. S. (2021). *El síndrome de alienación parental como causal para solicitar variación de tenencia*. Repositorio Institucional, Chiclayo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/63068>
- Castaño, L. F. (2018). *Síndrome de Alienación Parental ¿Realidad o ficción?* Repositorio Institucional, Cartagena. Obtenido de <https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/10007/13.%20TESIS%20DE%20GRADO%20SAP-convertido.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cecilia, S. (2007). *Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos*. Obtenido de Scielo.org: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009
- Cervantes, D. (2016). *Los efectos legales y sociales que se generan entorno a la tenencia compartida, en los casos de separación o divorcio de los padres con hijos menores de edad*. [Para optar el título de Abogado, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Institucional, Quito. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6689/1/T-UCE-0013-Ab-269.pdf>
- Céspedes, C. (2020). La familia en el moderno contexto de la sociedad y el derecho. *Revista de Ciencias Jurídicas Exégesis*. Obtenido de https://ficheros-2020.s3.amazonaws.com/10/23/Im_1_3_850692470_in1_55_69.pdf?AWSAccessKeyId=ASIA5PHC3MTPQ63BVTH4&Expires=1626200779&Signature=MbYgQz0G%2BPCRTkhlifZ54jUzQa4%3D&x-amz-security-

token=IQoJb3JpZ2luX2VjEAoaCXVzLWVhc3QtMSJHMEUCIBu%2BBrMD4R
ZwJ717ie

- Chavez, J., & Chevarría, J. (2018). *El interés superior del niño, niño y adolescente: Un estudio sobre la regulación en la legislación peruana y su aplicación*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13773/Ch%
a1vez%20Granda_Chevarr%c3%ada%20Pineda_Inter%c3%a9s_superior_ni%c3%
blol.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13773/Ch%c3%a1vez%20Granda_Chevarr%c3%ada%20Pineda_Inter%c3%a9s_superior_ni%c3%blol.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Dávila, J. (2019). *Manual del Derecho de Familia*. Grijley.
- Fuentes, C. (2015). Los Dilemas del Juez de Familia. *Revista Chilena de Derecho*, 32.
- Gallardo, H. Y. (2020). *Vulneracion del principio del interes superior del niño y del adolescente en funcion a los casos de alienacion parental en los procesos de tenencia, Chiclayo 2016-2017. [Tesis pregrado, Universidad Señor de Sipan]*. Repositorio Institucional, Chiclayo. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/6861>
- Gonzales, M. (2018). *Propuesta para crear y regular derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Codigo Civil del Estado de Mexico y en la disposición secundaria a efecto de dismunuir y prevenir las conductas violentas y/o delictivas al interior de las familias*. Repositorio Institucional, Toluca.
- Informe Belmont*. (1979). Obtenido de Bioetica y Derecho: <http://www.bioeticayderecho.ub.edu/archivos/norm/InformeBelmont.pdf>
- Instituto Tecnológico Superior Jubones. (2021). Efectos del síndrome de alienación parental sobre deberes y derechos entre integrantes de familias disfuncionales. *Revista del Instituto Tecnológico Superior Jubones*. Obtenido de <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/127/320>
- León, M. E. (2018). *Alienación Parental como medio probatorio para resolver los conflictos judiciales de tenencia de niños en nuestro sistema juridico. [Tesis de Titulacion, Universidad Nacional de Ancash - Santiago Antunez de Mayolo]*. Repositorio Instituciaonal, Universidad Nacional de Ancash - Santiago Antunez de Mayolo.

Ley Contra la Alienación Parental, Ley N° 12.318 (10 de agosto de 2010).

Miranda, C. A. (2016). *Cuidado personal del niño, niña y adolescente y principio de corresponsabilidad parental en el derecho de familia en Chile. [Tesis de Licenciatura, Universidad de Chile]*. Institucion Repositoria. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/143110/Cuidado-personal-del-ni%C3%B1o-ni%C3%B1a-y-adolescente-y-principio-de-corresponsabilidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Morales, J. (2016). *Justificación Teórica, Practica y Metodologica de la Investigación*. Obtenido de Metodo1ucv: <http://metodo1ucv.blogspot.com/2016/07/justificacion-teorica-de-la.html>

Palomino, P. O. (2017). *Sindrome de Alienacion Parental en la variacion de la Tenencia en los Juzgados de Familia de Lima Norte, 2017. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]*. Repositorio Institucional, Lima. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/16587>

Pineda, J. A. (2018). *El Síndrome de Alienación Parental en la Legislación y Jurisprudencia Nacional [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional del Antiplano - Puno]*. Repositorio Institucional UNA-Puno.

Riquelme, M. (2020). *¿Que es la justificación de un proyecto?* Obtenido de WebyEmpresas: <https://www.webyempresas.com/justificacion-de-un-proyecto/>

Rodriguez, A. (2017). *El Síndrome de Alienacion Parental como causal de la variacion de tenencia en la Corte Superior de Lima Sur. [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]*. Lima. Obtenido de <http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/Autonoma/421>

Rojas, C. (2018). *Pérdida de la tenencia del hijo a causa de provocar la alienación parental*. Univerisdad Federico Villareal, Lima. Obtenido de <https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2478/Rojas%20Salas%20Cristian%20%20Rodolfo%20-Maestria.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sánchez Arboleta, J. E. (2019). *¿Es lo mismo la tenencia que la patria potestad?: una aproximación a la institución de la patria potestad, sus clasificaciones y su relación con la tenencia. IUS 360°*. Obtenido de <https://ius360.com/es-lo-mismo-la-tenencia->

que-la-patria-potestad-una-aproximacion-la-institucion-de-la-patria-potestad-sus-clasificaciones-y-su-relacion-con-la-tenencia/

Seclen, L. A. (2020). *Regulación del síndrome de alienación parental como causal de pérdida de tenencia y suspensión temporal de la patria potestad*. [Tesis de Titulación, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional, Universidad Cesar Vallejo.

Segarra, E., & Viteri, M. (2022). *La garantía del principio de protección integral y el interés superior del niño frente a la alienación parental en el divorcio o separación de hecho en el Ecuador*. Tesis de maestría, Universidad del Azuay, Escuela de Ciencias Jurídicas, Cuenca. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/11658/1/17187.pdf>

Torres, J. (2018). *Alienación Parental Y/O Síndrome De Alienación Parental, Como Modalidad Específica De Violencia Psicológica En Agravio De Niño, Niña O Adolescente*. Academia de la Magistratura, Lima. Obtenido de http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1080/Alienaci%C3%B3n_parental_y_o_sindrome_de_alienacion_parental_torres_rosello_juan_carlos.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zevallos, R. M. (2019). *Alienación Parental como causal para solicitar la tenencia de un hijo menor, Juzgado de Familia Chiclayo 2016-2017*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional, Chiclayo. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/4904/BC-TEST-3726%20ZEVALLOS%20MURO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zuta, E. (2020). *Tenencia y régimen de visitas en tiempos de Aislamiento Social Obligatorio*. Obtenido de IUS 360°: <https://ius360.com/tenencia-y-regimen-de-visitas-en-tiempos-de-aislamiento-social-obligatorio-erika-zuta/>

ANEXOS

Anexo 1. Resolución de aprobación de título



Pimentel, 15 de octubre del 2021

VISTO:

El oficio N° 0598-2021/FD-ED-USS de fecha 15 de octubre del 2021, remitido por la Escuela Profesional de Derecho, a fin de que se emita resolución de cambio del título de investigación (tesis), presentado por el (los) estudiantes PUELLES BARAHONA MONICA ISABEL y SANCHEZ FERNANDEZ ANGELLO RAMSSAY; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...)".

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, de acuerdo al artículo N° 36 del Reglamento de Investigación de la Universidad Señor de Sipán S.A.C. Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°199-2019/IPD-USS, que indica:

- Artículo N°36: "El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El período de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)".
- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)".
- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C".

Que, mediante Resolución N° 0569-2021/FDH-USS de fecha 27 de mayo del 2021, se resuelve aprobar el tema de investigación (tesis) denominado: "SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN PROCESO DE TENENCIA PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO", presentado por las estudiantes PUELLES BARAHONA MONICA ISABEL y SANCHEZ FERNANDEZ ANGELLO RAMSSAY.

Que, mediante el oficio N° 0698-2021/FD-ED-USS de fecha 15 de octubre del 2021, remitido por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva la solicitud presentada por el (las) estudiantes PUELLES BARAHONA MONICA ISABEL y SANCHEZ FERNANDEZ ANGELLO RAMSSAY, en donde solicitan el cambio del tema de investigación (tesis) denominado: "SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN PROCESO DE TENENCIA PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO", por el de: "VALORACION DEL SINDROME DE ALIENACION PARENTAL EN LOS PROCESOS DE TENENCIA PARA GARANTIZAR EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO"

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR y APROBAR el cambio del tema de investigación Tesis de Investigación Informes "SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN PROCESO DE TENENCIA PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO", por el denominado: "VALORACION DEL SINDROME DE ALIENACION PARENTAL EN LOS PROCESOS DE TENENCIA PARA GARANTIZAR EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO" presentado por el (las) estudiantes PUELLES BARAHONA MONICA ISABEL y SANCHEZ FERNANDEZ ANGELLO RAMSSAY.

CAMPUS HSE
Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

RESOLUCIÓN N° 1355-2021/FDH-USS

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 0569-2021/FDH-USS de fecha 27 de mayo del 2021, en el extremo que corresponde a las estudiantes **PUELLES BARAHONA MONICA ISABEL** y **SANCHEZ FERNANDEZ ANGELLO RAMSSAY**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dra. Dioses Lescano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades



Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades



GUÍA DE ENTREVISTA

**“SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LOS PROCESOS DE TENENCIA
PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que absuelva las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista de profundidad, posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando su confidencialidad.

Entrevistado:

Cargo/ Profesión/ Grado académico:

Institución:

Preguntas:

1. ¿Ha escuchado hablar del Síndrome de Alienación Parental (en adelante SAP) en los procesos de Tenencia?

2. ¿Sabía que el SAP se configura cuando uno de los progenitores que ejerce la tenencia realiza actos de alejamiento, desacreditación del menor para con su otro progenitor que no ejerce la tenencia?

3. ¿Conoce casos en los que se presenta el SAP?

4. ¿Cuáles son las causas del SAP?

5. ¿Cree Ud., que los padres en su mayoría ignoran la existencia del Principio del Interés Superior del Niño?

6. ¿Considera que el Interés Superior del Niño es vulnerado por el SAP? Por qué

7. ¿Considera que en los procesos de tenencia debe valorarse la presencia del SAP en los menores para garantizar el interés superior del niño?

8. ¿Cuáles son las consecuencias del SAP?



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		ALEXIS JOSE CARMONA MONTAÑO
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	CIVIL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	14
	CARGO	JUEZ SUPERNUMERARIO DEL JUZGADO MIXTO PENAL UNIPERSONAL DE BONGARA – CSJ DE AMAZONAS.
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>“VALORACIÓN DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LOS PROCESOS DE TENENCIA PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”</p>		
3. DATOS DE LOS TESISISTAS		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	PUELLES BARAHONA MÓNICA ISABEL

3.2		SÁNCHEZ FERNÁNDEZ ANGELLO RAMSSAY
	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista (X) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		GENERAL: Determinar la importancia de la Valoración del Síndrome de Alienación Parental para garantizar el Principio del Interés Superior del niño en los procesos de tenencia.
		ESPECÍFICOS: 1. Conocer aspectos importantes sobre el Síndrome de Alienación Parental relacionado a los procesos de tenencia a nivel nacional e internacional. 2. Analizar la afectación del principio del interés superior del niño a casusa del Síndrome de Alienación Parental.

	3. Proponer la Valoración del Síndrome de Alienación Parental en los procesos de tenencia a fin de garantizar el buen desarrollo del Interés Superior del Niño.
--	--

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Ha escuchado hablar del Síndrome de Alienación Parental (en adelante SAP) en los procesos de Tenencia?</p> <p>Sí</p> <p>No</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>¿Sabía que el SAP se configura cuando uno de los progenitores que ejerce la tenencia realiza actos de alejamiento, desacreditación del menor para con su otro progenitor que no ejerce la tenencia?</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

	<p>Sí</p> <p>No</p>	<p>.....</p> <p>.....</p>
03	<p>¿Conoce casos en los que se presenta el SAP?</p> <p>Sí</p> <p>No</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>¿Conoce algunas de las causas del SAP?</p> <p>Sí</p> <p>No</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

05	<p>¿Cree Ud., que los padres en su mayoría ignoran la existencia del Principio del Interés Superior del Niño?</p> <p>Sí</p> <p>No</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>¿Considera que el Interés Superior del Niño es vulnerado por el SAP?</p> <p>Sí</p> <p>No</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
07	<p>¿Considera que en los procesos de tenencia debe valorarse la presencia del SAP en los menores para garantizar el interés superior del niño?</p> <p>Sí</p> <p>No</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>¿Conoce las consecuencias del SAP?</p> <p>Sí</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	No
--	-----------	----------------------------------

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
---------------------------	------------------------

7.COMENTARIOS GENERALES

Considero que al respecto la normativa peruana no ha generado un articulado expreso y apropiado respecto a la debida valoración de la alienación parental, por lo que aún no se ha establecido un criterio uniforme para darle un sentido uniforme a los fallos de sentencia en materia de Tenencia o tambien para los casos de variación de tenencia.

8. OBSERVACIONES:

-

-



JUEZ EXPERTO

Anexo 4. Resolución para recojo de información

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPANTES DE INVESTIGACION

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveerá los participantes en esta investigación una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como su rol en ella como participantes.

La siguiente investigación es conducida por los tesisistas PUELLES BARAHONA MÓNICA ISABEL Y SÁNCHEZ FERNÁNDEZ ANGELLO RAMSSAY, estudiantes de la carrera de DERECHO de la UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder unas preguntas de entrevista acerca de la Valoración del Síndrome de Alienación Parental en los procesos de Tenencia para garantizar el Interés Superior del Niño.

La participación es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Desde ya le agradecemos su participación.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

YO,
acepto participar voluntariamente en esta investigación conducida por los tesisistas PUELLES BARAHONA MÓNICA ISABEL Y SÁNCHEZ FERNÁNDEZ ANGELLO RAMSSAY. He sido informado (a) que el objetivo de este estudio es Determinar la importancia de la Valoración del Síndrome de Alienación Parental para garantizar el Principio del Interés Superior del niño en los procesos de tenencia.

Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación sin mi consentimiento. **FIRMA DEL ENTREVISTADO**

Anexo 5. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	TIPO DE ESTUDIO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	ESCENARIO DE ESTUDIO – CARACTERIZACION DE SUJETOS
<p>Problema General: ¿En los procesos de tenencia la valoración del Síndrome de Alienación Parental conlleva a garantizar el interés superior del niño?</p>	<p>Objetivo General: Determinar si en los procesos de tenencia la valoración del Síndrome de Alienación Parental conlleva a garantizar el interés superior del niño</p> <p>Objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer aspectos importantes sobre el Síndrome de Alienación Parental relacionado a los procesos de tenencia a nivel nacional e internacional. 2. Identificar qué daño puede padecer el niño víctima del SAP. 3. Investigar cuál es el tratamiento legal SAP en el Perú. 	<p>BÁSICA, FUNDAMENTAL O PURA</p>	<p>Nacional e Internacional</p>
		<p>TEORÍA FUNDAMENTADA</p>	<p>Padres alienadores, padre alienado, jueces de familia, abogados especializados en Derecho de Familia</p>

Anexo 6. Casaciones

CAS. N° 3767-2015-CUSCO

TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR.

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciséis.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil setecientos sesenta y siete – dos mil quince, efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por Edison Vargas Estrada a fojas mil ciento cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas mil noventa y dos, de fecha treinta de junio de dos mil quince, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirma la sentencia apelada de fojas novecientos veinte, de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, que declara fundada la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas sesenta y nueve del cuadernillo de casación, de fecha veinte de octubre del dos mil quince, ha declarado procedente el citado recurso de casación, por las causales de:

- a) Infracción normativa material de la Ley N° 29269, Ley que modifica los artículos 81 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, incorporando la tenencia compartida, alegando que dicha infracción se ha producido porque la sentencia de vista en su considerando décimo desconoce la mencionada ley, refiriendo que el sistema peruano ha adoptado la tenencia de carácter monoparental.
- b) De forma excepcional, en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por la causal de: Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, a efectos de evaluar si la Sala Superior ha cumplido con motivar debidamente, y si ha aplicado normas que resultan pertinentes al caso de autos.

III. CONSIDERANDO:

Primero.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. Del examen de autos se tiene que a fojas treinta y ocho, Elvira Erika Cabrera Huayllani interpone demanda de tenencia y custodia de su menor hijo, contra Edison Vargas Estrada; siendo sus fundamentos de hecho que con el demandado procrearon a su menor hijo Giancarlo Edison Vargas Cabrera y debido a la conducta del demandado -alcoholismo y problemas económicos- fracasó la convivencia en agosto de dos mil doce. El demandado demostró una conducta irresponsable no cumpliendo con sus obligaciones económicas, motivo por el cual le inició una demanda de cobro de alimentos que se tramitó ante el Juzgado de Paz Letrado de Arequipa. Nunca privó al demandado de su derecho a visitar a su menor hijo pese a que la amenazaba con quitárselo. El veintiséis de diciembre de dos mil doce le permitió verlo, haciéndole creer el demandado que estaba

arrepentido del daño causado, lo que aprovechó éste para llevarlo a la ciudad del Cusco sin su consentimiento. El demandado se negó a devolverle a su menor hijo, siendo la persona menos indicada para estar a su cuidado, por ser una persona emocionalmente inestable, además de abusivo y obsesivo, como se tiene de los múltiples mensajes de texto que tiene la accionante como prueba en las demandas de violencia familiar, además de ser irresponsable, como queda demostrado en la demanda de alimentos, así como al padecer de un problema de alcoholismo.

Segundo.- A fojas ciento doce, Edison Vargas Estrada contesta la demanda señalando que es empleado, con trabajo estable en el Hospital de Essalud de Cusco, laborando en forma ininterrumpida por quince años como personal administrativo de la Red Asistencial, dedicándose a su trabajo y al cuidado exclusivo de su menor hijo debido al abandono económico y moral de la demandante. Con ella se conocieron aproximadamente en setiembre del año dos mil siete en dicho centro laboral, siendo que la demandante no le manifestó que tenía un hijo de otra relación sentimental y que en esa época convivía con el padre de su menor hijo en la ciudad de Arequipa, siendo que sólo cuando la accionante se embarazó, en agosto de dos mil ocho, le puso en conocimiento de ello. La demandante mantiene una serie de problemas con su ex conviviente a razón de las denuncias que se han instado ambos en la ciudad de Arequipa, siendo que mantienen conflictos, peleas, escándalos muy graves en el domicilio donde se encontraba su menor hijo en la ciudad de Arequipa, por lo cual se encuentra en inminente peligro de ver afectada su integridad física, psicológica y moral. Afirma que siempre de forma responsable y madura quiso preservar su relación con la demandante, siendo falso que tenga problemas de alcoholismo. Nunca desamparó económicamente a su menor hijo, y la accionante le ha iniciado un proceso de alimentos de mala fe, siendo que siempre le giró dinero a través del Banco de la Nación, así como le entregaba dinero en forma personal, llevaba viveres y prendas de vestir para su menor hijo, e incluso para el otro hijo de la demandante. Con el único afán de comunicarse con su hijo hizo instalar un teléfono fijo en el domicilio donde se encontraba viviendo en Arequipa; sin embargo, la demandante en muchas oportunidades cortaba el teléfono y no le comunicaba con su hijo. Para el mejor cuidado de su menor hijo contrató los servicios de una nana ya que la actora salía a su centro laboral a las siete de la mañana y retornaba a altas horas de la noche, estando dicho menor prácticamente abandonado. Luego de hacer varios viajes a la ciudad de Arequipa, los abuelos maternos le reiteraron que lo mejor sería que su menor hijo esté a su cuidado y que lo llevara a la ciudad del Cusco porque no sólo estaba desatendido, sino que estaba en riesgo su integridad física, psicológica y moral. Su menor hijo no estaba bien cuidado y, por el contrario, estaba prácticamente abandonado al igual que su medio hermano, siendo que el veintidós de diciembre de dos mil doce, visitó una vez más a su hijo en la ciudad de Arequipa, encontrándolo en estado calamitoso, sin aseo personal, con ropa no adecuada, mal de salud; motivo por el cual le reclamó a la demandante, quien le manifestó que ya no podía con el cuidado de sus dos hijos y que era mejor que lleve a su menor hijo al Cusco. Sorprendentemente la accionante había asentado una denuncia en la ciudad de Arequipa y, posteriormente, en la ciudad del Cusco, enterándose recién que había sido demandado en el mes de noviembre de dos mil doce por cobro de alimentos. Viendo el abandono moral y económico de su hijo, al que fue sometido por su progenitora, así como por el grave peligro que corre su integridad física, psicológica y moral, debido a los problemas que mantiene aquélla con el progenitor de su hijo mayor, es el demandado la persona indicada para brindar custodia y tenencia en su menor hijo, ya que le brinda mejores atenciones y está en mejor situación de desarrollo, en un clima de tranquilidad y armonía, en compañía de sus familiares, donde percibe armonía y paz, considerando, además, que no puede abandonar su formación educativa ya que se encuentra matriculado en la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario.

Tercero.- El *A quo*, mediante sentencia de fojas novecientos veinte, de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, declara fundada la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que del acervo probatorio se tiene que el menor Giancarlo Edison Vargas Cabrera, entonces de tres años de edad, se encontraba en poder de la demandante; sin embargo, el demandado lo apartó de su cuidado. Asimismo, indica que se ha determinado que la composición de la familia de la demandante alcanza sólo a la actora y a su hijo mayor David Alejandro Portocarrero Cabrera, de nueve años de edad, y si bien aquélla habría padecido de violencia familiar, por parte de Armando Portocarrero Osorio -progenitor de su hijo mayor-, ello se produjo antes del nacimiento del segundo hijo de la demandante (veinticinco de abril de dos mil nueve); no habiéndose demostrado que los hechos de violencia familiar suscitados en esa fecha hayan continuado, por lo tanto, no existe posibilidad alguna de riesgo contra la integridad física del menor. Por el contrario, se infiere del acervo probatorio consistente en informes psicológicos y sociales, que el ambiente donde actualmente se encuentra viviendo el menor no es el adecuado para el desarrollo de su personalidad conforme han arrojado los informes psicológicos, ya que el demandado es inestable emocionalmente, es violento, vulgar y sarcástico, lo cual concuerda también con la evaluación del menor, ya que no puede hablar de su progenitora delante del demandado y tampoco puede afirmarse en el núcleo familiar donde se encuentra, no puede contrariar a su progenitor, lo que significa que el demandado ejerce control sobre las respuestas y formación del menor, lo que hace que sea inestable emocionalmente, advirtiéndose indicios de una alienación del menor en contra de la demandante, por lo que las óptimas condiciones económicas que el progenitor le brinda no resultan suficientes ante la inestabilidad emocional en el ambiente en que se encuentra. A su turno, en lo que concierne a la accionante Elvira Erika Cabrera Huayllani, el *A quo* indica que se ha establecido que no presenta sintomatología psicopatológica que le impida una adecuada percepción y evaluación de la realidad, siendo que, si bien tiene personalidad con rasgos inestables, tiene capacidad de percibir y evaluar la realidad; asimismo, presenta una reacción ansiosa mixta depresiva que está asociada a la situación de su menor hijo y al proceso judicial de Tenencia. En el informe social se tiene que ésta, reúne las condiciones necesarias para poder asumir la responsabilidad y crianza del menor Giancarlo Edison Vargas Cabrera. De todo ello, infiere que quien se encuentra en mejores condiciones para la crianza y cuidado del menor es la demandante, puesto que existe mayor estabilidad sobre todo emocional en ella, tanto más, que la norma es clara al señalar que, en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, el hijo debe permanecer con el progenitor con el que vivió mayor tiempo. Finalmente, a fojas quince, obra la Resolución número uno, de fecha cinco de noviembre de dos mil cinco, sobre un proceso de Alimentos, seguido por la demandante contra el recurrente, sin embargo, no se acredita que el demandado se encuentre al día en sus pensiones alimenticias, por lo que no procede fijar un régimen de visitas para el recurrente.

Cuarto.- Una vez apelada la mencionada sentencia, la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fojas ochocientos cuarenta y cinco, de fecha treinta de junio de dos mil quince, la confirma. Como fundamentos expone que el sistema peruano ha optado por la tenencia de carácter monoparental, es decir, sólo uno de los progenitores puede gozar de la misma, fijándose un régimen de visitas para el otro. Asimismo, de la revisión del expediente, colige que el menor actualmente cuenta con seis años de edad y vive con su padre, pero conforme a lo manifestado por la demandante en sus diversos escritos, el demandado no le permite ver al menor, lo que es corroborado con los resultados de las diferentes pericias psicológicas y los informes sociales antes descritos, situación que se toma mucho más grave, en tanto el *A quo* concedió la tenencia

provisional a favor de la demandante, conforme se desprende de la resolución número 41 recaída en el incidente con número de Expediente 183-2013-42-1001-JM-FC-01 (que obra a fojas cuatrocientos ochenta y cinco de dicho cuaderno); y requirió en varias ocasiones que el demandado cumpla con la entrega del menor a su madre, sin embargo, el recurrente demostró una conducta reticente a cumplir con dichos mandatos, habiendo incluso sido pasible de detención por veinticuatro horas (resolución número cincuenta y tres, que obra en el cuaderno número 183-2013-42-1001-JM-FC-01, a fojas seiscientos ochenta y uno). Asimismo, no puede pasar desapercibida la conducta del demandado, quien al ser entrevistado en la visita social (fojas setecientos veintiuno), rehusó dar el nombre de la institución educativa donde el menor cursa sus estudios, señalando que lo hace por seguridad, con la finalidad de que la demandante no conozca dicha información, de otro lado a fin de lograr la ejecución de sus mandatos el *A quo* incluso llevó a cabo una diligencia de allanamiento del domicilio del demandado (Acta de fojas ochocientos cincuenta y siete, en el Expediente número 183-2013-42-1001-JM-FC-01), sin embargo no logró hallar al menor. Se concluye entonces que quien propicia el alejamiento del mismo de su madre es el demandado; es decir, asume una conducta con predisposición para impedir que la demandante se reúna con su hijo, lo que definitivamente debe tenerse en cuenta, ya que es atentatorio al bienestar del menor por afectar su estabilidad emocional, conforme se advierte de las evaluaciones psicológicas practicadas al mismo. En las diferentes entrevistas realizadas al menor, éste ha indicado que desea vivir con su padre, sin embargo, en los informes psicológicos se ha diagnosticado que el menor se halla necesitado de afecto, y que se desenvuelve en un ambiente que le impide actuar con libertad, pues existe dependencia hacia su padre para la satisfacción de sus necesidades; mostrando ambivalencia y confusión con respecto a sus sentimientos hacia sus padres, no evidenciándose vinculación afectiva con ninguno de ellos; todo ello aunado al hecho que se le impide mantener contacto con su madre, definitivamente esta situación vulnera su estabilidad emocional y la satisfacción real de sus necesidades afectivas. Consecuentemente, es posible colegir que lo manifestado por el menor de continuar viviendo con su padre, no obedece a su verdadero deseo, en tanto conforme se advierte del informe social de folios setecientos veintiuno, los presuntos malos tratos sufridos por parte de su madre, que son sustento para rechazar vivir con esta última, son afirmaciones producto de la influencia del padre hacia su menor hijo, lo que concuerda con el informe psicológico correspondiente al menor, que obra a fojas quinientos trece. Entonces, si bien el menor no tiene animadversión hacia su padre, pero de otorgarse la tenencia a favor de éste, no sería beneficiosa para el menor, en tanto conforme los considerandos expuestos, el demandado atenta contra su equilibrio emocional al privarlo de la presencia y atención de su madre, no resultando suficiente que se brinde al menor sólo comodidades materiales, ni se vele solamente por su salud física. Siendo la edad del menor del cual se solicita la tenencia, seis años, devendría en idóneo se otorgue la tenencia a favor de su madre, en tanto, no se probó que lo tuviera desatendido, o haya ejercido actos de violencia familiar en su agravio, como alega el demandado, debiendo tenerse en cuenta además que el menor vivió con ella desde su nacimiento hasta el veintiséis de diciembre de dos mil doce. Asimismo, de las diferentes evaluaciones psicológicas practicadas a la demandante no se advierte alteración mental alguna, ni aspectos que conlleven a considerar inadecuado que el menor esté bajo su cuidado, como ocurre con el demandado quien además de impedir que su madre visite al menor, ejerce influencia negativa en su contra, al instruirle que hable mal de ella. Por lo expuesto, si bien ambos padres biológicos detentan la patria potestad, la tenencia se le debe otorgar a la madre biológica, debiendo confirmarse la resolución materia de apelación, lo que no debe significar que no se establezca un régimen de visitas, que permita al menor, seguir vinculado a quien siempre será su padre y que también le permita estrechar lazos con él; no siendo razonable se

impida al demandado visite a su menor hijo, sustentándose que incumplió con sus obligaciones alimentarias, sin que ello haya sido acreditado fehacientemente; asimismo, en salvaguarda del interés del menor, procurando se logre que la relación de padre e hijo se fortalezca y establezca, deviene en irrazonable que se admita el deterioro del vínculo paterno filial por el incumplimiento de las prestaciones alimentarias.

Quinto.- Como se ha establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, celebrado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a propósito de la Casación N° 4664-2010-Puno, la naturaleza del proceso de familia es tuitiva, y “se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencia del proceso civil debido a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como *última ratio*”¹, lo cual guarda relación con lo establecido en el artículo X del Código de los Niños y Adolescentes, por el cual el Estado no sólo debe garantizar un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes, sino que en los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

Sexto.- De la Resolución de fojas sesenta y nueve del cuadernillo de casación, se tiene que se ha admitido de forma excepcional el presente recurso casatorio por la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, a fin de determinar si se había cumplido con motivar debidamente la recurrida, aplicando al caso concreto todas las normas correspondientes. Sin embargo, estando a la relevancia de la materia objeto de pronunciamiento y a las consideraciones expuestas en el considerando anterior, de existir una norma jurídica no aplicada por la Sala Superior para resolver el presente caso, este Supremo Tribunal deberá pronunciarse considerando la naturaleza de la norma infracionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil.

Sétimo.- En cuanto a la tenencia del menor, como expresión de la patria potestad, por la modificatoria introducida por la Ley N° 29269, del dieciséis de octubre de dos mil ocho, el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes dispone que cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos, y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente, siendo que de no existir acuerdo, o si éste resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.

Octavo.- A partir de la modificatoria antes señalada, en nuestro ordenamiento jurídico existe la posibilidad de promover la tenencia compartida o coparentalidad de los menores, en la cual “ambos padres, pese a vivir separados, tienen los mismos atributos y facultades sobre los hijos, de modo tal que la patria potestad queda incólume, es decir, ambos padres siguen ejerciéndola (...). Los hijos viven de manera alternativa y temporal con uno y otro progenitor, las relaciones

¹ Sentencia de Casación N° 4664-2010-Puno, fundamento 11.

personales se alternan con la convivencia ordinaria en una distribución temporal variable². En ese sentido, la figura jurídica de la tenencia compartida debe entenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que resalta la importancia de que el niño no sea separado de sus padres, sino cuando sea estrictamente necesario para preservar su interés.

Noveno.-Siendo ello así, se tiene que al momento de emitir la sentencia de vista, la Sala Superior indicó en su considerando décimo que (sic) “El sistema peruano ha optado por la tenencia de carácter monoparental, es decir sólo uno de los progenitores puede gozar de la misma, fijándose un régimen de visitas para el otro”, siendo que de ello se desprende que al momento de emitir su fallo, lo hizo negando la posibilidad de establecer si era lo mejor para el menor que sus padres ejerzan su tenencia de forma compartida, como estaba dispuesto en mérito a la modificatoria antes señalada, con lo cual se tiene que ha emitido una sentencia con infracción normativa del artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes. Sin embargo, se tiene que el *Ad quem* sí ha ingresado al análisis de si era conveniente o no para el interés del menor el que su padre continúe ejerciendo su tenencia, aspecto que resulta también condicionante de la tenencia compartida. En ese sentido, ha concluido que a partir de las pericias psicológicas de éste (fojas doscientos veintitrés y quinientos trece) y de su progenitor (fojas doscientos sesenta y seis y quinientos siete), se evidencia que el menor presenta un apego a la figura paterna, pero con falta de estabilidad emocional por una inadecuada estimulación afectiva. Asimismo, siendo que la tenencia compartida presupone la separación de hecho de los padres del menor, se hace necesario para concederla que entre éstos exista -o sea probable- una relación de colaboración y coordinación constante, toda vez que sólo con ello puede garantizarse que puedan compartir armoniosamente el cuidado del menor, los gastos de su sustento y otras responsabilidades en aras de su bienestar. Si dicha colaboración no es posible por la conducta negativa o confrontacional de uno de los padres, no puede establecerse una tenencia compartida, por tratarse de una situación interpersonal conflictiva, que pondría en mayor riesgo la integridad emocional y física del menor por el actuar irresponsable de sus padres. Al tenerse de autos que la conducta reiterativa del padre del menor ha sido la de privarlo deliberadamente del contacto con su madre -como se tiene de su renuencia a cumplir el mandato judicial de entregar al menor, así como de su poca colaboración para informar en un primer momento en qué institución educativa seguía estudios-, habiéndose incluso encontrado indicios de alienación parental en perjuicio de aquella, este Supremo Tribunal considera que no resulta posible conceder la tenencia compartida a favor de ambos padres, por lo que la evidente inaplicación del artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes en que se ha incurrido al expedir la recurrida, si bien afecta su motivación, no es casable por ajustarse a su parte resolutive a derecho, como lo dispone el artículo 397 del Código Procesal Civil.

Décimo.- En cuanto a la infracción normativa del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, se tiene que a partir de la modificatoria introducida por la Ley N° 29269, en adelante, se tiene que en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta que el hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; que el hijo menor de tres años permanecerá con la madre; y para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas, siendo además que en cualquiera de los

² VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo III. Gaceta Jurídica, Lima, 2012, p. 375.

supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor. Siendo así, se tiene que no se aprecia tal infracción normativa, toda vez que los criterios establecidos en dicha disposición están sujetos a ser aplicados según el interés del menor, por lo que al haberse establecido en autos que se encuentra en riesgo la estabilidad emocional del menor por la conducta de su padre, y que a su vez, resulta que su madre sí cuenta con las condiciones necesarias para asegurar su cuidado, puede el juzgador no seguir los criterios allí señalados como determinantes para fijar la tenencia. Asimismo, dada la conducta del padre del menor, señalada en el considerando anterior, resulta evidente que no garantiza el derecho de su hijo a mantener contacto con el otro progenitor, criterio que la referida disposición normativa también establece como condicionante para otorgar la tenencia, debiendo ésta por ello recaer en la demandante.

Décimo primero.- Finalmente, respecto a la causal de infracción normativa admitida excepcionalmente, de la revisión de la regulación normativa aplicable al caso, este Supremo Tribunal aprecia que pese a que las instancias de mérito determinaron una variación de la tenencia del menor a favor de su madre, no aplicaron el artículo 82 del Código de los Niños y Adolescentes, por el cual, debía ordenarse, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno, lo cual resulta relevante para el caso de autos, tomando en cuenta la edad del menor y el apego emocional que tiene con su padre, con quien ha vivido los últimos años. Así, el extremo de la parte resolutoria de la apelada que dispone que el menor sea entregado en un plazo de cinco días después de notificada la sentencia, constituye decisión que podría perjudicarlo, debiendo ser dicha variación de forma progresiva y por períodos de alternancia, aprovechando para su inicio el siguiente período de vacaciones escolares del año dos mil diecisiete, a fin de no interrumpir los estudios escolares del menor. Asimismo, dado que se ha fijado un régimen de visitas para el demandado, quien continuará por ello en contacto con el menor y su madre, la terapia psicológica a la que será sometido el menor debe también ser brindada a ambos padres a fin de lograr también en ellos estabilidad psicológica y emocional para garantizar el fortalecimiento del vínculo afectivo con su hijo, así como el respeto y consideración del otro progenitor, lo que se justifica tanto por el carácter excepcional de la casación concedida, como por el interés superior del menor.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con los artículos 396 y 397 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por Edison Vargas Estrada a fojas mil ciento cuarenta y cinco; por consiguiente, **CASARON PARCIALMENTE** la sentencia de vista de fojas mil noventa y dos, de fecha treinta de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, sólo en el extremo que confirma que el demandado entregue al menor Giancarlo Edison Vargas Cabrera a la demandante Elvira Erika Cabrera Huayllani, dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de darse inicio a la ejecución forzada de lo dispuesto en dicha resolución, y la **ANULARON** sólo en ese extremo; y actuando en sede de instancia **REVOCARON PARCIALMENTE** la sentencia apelada de fojas novecientos veinte, de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, en cuanto dispone que el demandado Edison Vargas Estrada entregue al menor Giancarlo Edison Vargas Cabrera a la demandante Elvira Erika Cabrera Huayllani, dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de darse inicio a la ejecución forzada de

lo dispuesto en dicha resolución; y **REFORMANDO** dicho extremo, dispusieron que la variación de la tenencia ordenada se efectúe en forma progresiva y con la asesoría del equipo multidisciplinario, de manera que no le produzca daño o trastorno a dicho menor y se lleve a cabo observando las consideraciones expuestas en esta resolución. Asimismo, **INTEGRARON** la recurrida, disponiendo que los Equipos Multidisciplinarios de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa y Cusco, a través del Juzgado competente de dichas ciudades, sometan también a terapia psicológica a la demandante Elvira Erika Cabrera Huayllani y al demandado Edison Vargas Estrada, en el número de sesiones que resulten necesarias, debiéndose informar acerca de los avances obtenidos que propenderán a lograr su estabilidad psicológica y emocional, así como el respeto y consideración hacia el otro progenitor; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elvira Erika Cabrera Huayllani contra Edison Vargas Estrada, sobre Tenencia y Custodia de Menor; *y los devolvieron.*

Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.

S.S. MENDOZA RAMÍREZ, ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, YAYA ZUMAETA.

Casación expediente N° 06417-2016-01-1601-JR-FC-04 "Tenencia"



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

Bolívar 547, Trujillo

EXPEDIENTE N ° : 06417-2016-0-1601-JR-FC-04
JUZGADO : CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE TRUJILLO
DEMANDANTE : LENNY ALLAN CIENFUEGOS PASTOR
DEMANDADO : ESTEFANY MARIELA BECERRA REQUEJO
MATERIA : TENENCIA

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTISEIS

Trujillo, dieciséis de enero

Del año dos mil diecinueve.

VISTA la presente causa en audiencia pública, según constancia que antecede, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; luego de dirimida la discordia expiden la siguiente resolución:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha veintitrés de Junio del año dos mil diecisiete, obrante de páginas doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y dos, en el extremo que resuelve declarar infundada, la demanda sobre Reconocimiento de tenencia interpuesta por don Lenny Allan Cienfuegos Pastor contra doña Estefany Mariela Becerra Requejo; en consecuencia, declaró la tenencia de la niña [REDACTED] a favor de su madre, doña Estefany Mariela Becerra Requejo, y dispuso, se notifique a don Lenny Allan Cienfuegos Pastor, a fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas entregue a doña Estefany Mariela Becerra Requejo a la niña [REDACTED] bajo apercibimiento de detención.

II. ANTECEDENTES

Escrito postulatorio: pretensiones y fundamentos

2.1.- Don Lenny Allan Cienfuegos Pastor, a quien en adelante denominaremos como el demandante, mediante escrito obrante de páginas cuarenta y tres a cincuenta y cuatro, acude al órgano jurisdiccional a interponer



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

Bolívar 547, Trujillo

demanda sobre reconocimiento de tenencia y custodia de su hija [REDACTED] contra doña Estefany Mariela Becerra Requejo.

Sustenta dentro de los fundamentos de su pretensión, que producto de sus relaciones de convivencia con la demandada procrearon a su hija [REDACTED]. Agrega que debido a la incompatibilidad de caracteres con la demandada, se separaron, quedándose su menor hija bajo el cuidado de la madre, siendo el accionante responsable en todo momento, cumpliendo con el apoyo económico para su manutención, pues por motivos de trabajo el actor reside en Trujillo, motivo por el cual no podía estar pendiente permanentemente de los cuidados de su menor hija. Añade que su menor hija durante el periodo que ha permanecido bajo el cuidado de su madre ha sufrido una serie de carencias, en razón del ambiente rural en que vivía su menor hija, quien además se encontraba expuesta a la ausencia de su madre, debido a razones de trabajo. Acota que con fecha veinticinco de Julio del año dos mil dieciséis llevó a su hija a Emergencia a la clínica San Pablo, la cual al ser atendida presentó vómito, fiebre, diarrea a chorro con presencia de sangre, lo cual resultaba peligroso, dada su minoría de edad (03 años); y, al llevarla al Laboratorio Clínico, fue diagnosticada que presentaba *gastroenteritis aguda, deshidratación moderada*, dado el tratamiento indicado y desnutrición aguda leve que padecía; agregando además que es importante tener en cuenta el ambiente en el cual se desenvolvía su menor hija, pues del informe psicológico, narró que *en el baño hablan muchas moscas, quienes tenían contactos con las gallinas*, con lo cual se puede deducir que ello, causó la parasitosis que padecía su menor hija y que fue de materia de evaluación en el Hospital de Es Salud Víctor Lazarte Echegaray, sin perder de vista las conclusiones de la Pericia Psicológica No. 014810-2016, la misma que concluye que la niña presenta indicadores de afectación emocional compatibles con "abandono emocional", lo cual guarda relación con la falta de atención y afecto por parte de sus progenitores. Finalmente refiere que desde que su hija fue traída a esta ciudad de Trujillo se ha encargado de su cuidado, matriculándola en la Institución Educativa Particular "San Agustín", todo ello buscando la recuperación de su menor hija y con la finalidad de que goce una adecuada atención médica y control permanente de su salud ya demás brindándole un adecuado ambiente familiar, es por ello que la relación paterno filial con su menor hija es armoniosa con él, como figura paterna, la misma que la antepone a su progenitora, pues su menor hija a su corta edad ha podido observar y encontrar en él mayor atención, cuidado, afecto y adecuada protección, exponiendo su deseo de permanecer bajo su cuidado, es por ello que pretende se reconozca judicialmente la tenencia de su menor hija.

Absolución de la demanda: fundamentos

2.2. Doña Estefany Mariela Becerra Requejo, mediante escrito de fecha veintiuno de Octubre del año dos mil dieciséis, obrante de páginas noventa y ocho a ciento seis, comparece al proceso y contesta demanda,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

Bolívar 547, Trujillo

señalando que la separación ocurrió por infidelidad continua del accionante con su actual pareja. Añade que es falso que el demandante sea un padre responsable, pues hacía entrega de la pensión de alimentos cuando se acordaba y cuando se le hacía recordar telefónicamente, dejando a su criterio el monto, el mismo que siempre era mínimo, es por ello que, como la mayoría de madres del Perú, tuvo que trabajar, lo cual no implicaba descuido, pues dejaba a su pequeña hija bajo el cuidado de su madre. Añade que pese a vivir en una zona rural y tener carencias, siempre han visto la manera de suplir las necesidades de su hija, y por ello es que es una madre trabajadora, lo cual no significa que haya abandonado a su hija, pues la dejaba siempre con su madre, quien es su familia; agregando que el demandante conoce que en el campo viven rodeados de tierra, animales de corral, también de plantas, pues el ambiente es natural, libres de contaminación, crían animales de corral, los cuales sirven para su alimentación, pero no es causa de enfermedades. Acota que no existe ningún niño que no haya sufrido de gastroenteritis aguda, lo cual no revela descuido alguno. Refiere que el demandante, se ha encargado de amontonarle juguetes a su hija, como si ello fuera lo más importante para su formación, dejándola sola en casa con una empleada, pero que en modo alguno se va a comparar con el afecto que le da su madre y abuela. Añade que el demandante y su actual pareja deberían tener sus propios hijos y no querer adueñarse de su hija, arrebatándola del hogar materno, pues es falso que haya entregado a su hija al demandante para que viviese con él, pues fue el demandante quien se llevó a su hija a fin de hacer una consulta a un médico, ocurriendo ello cuando –la demandada- se encontraba trabajando, diciéndole a su madre –de la demandada- que luego la regresaría, advirtiéndole de ello que, tal acción fue premeditada para luego iniciar la presente acción y lo que aparece en el informe psicológico presentado es producto de la influencia ejercida por el actor y su actual pareja, con el único propósito de arrebatarle de su hogar sin darse cuenta que le están haciendo daño a su hija, pues su menor hija esta desorientada, escucha lo que su padre y su actual pareja le dicen, ya que su actual pareja es una perfecta desconocida para su hija y cuando ellos salen la dejan al cuidado de empleadas. Agrega que cuando fue a recoger a su hija, el demandante le negó rotundamente y le dijo que su hija ya no viviría con ella, sino, que viviría con él y su nueva pareja, pues esta –la nueva pareja- no podía tener hijos, con los demás fundamentos que expone.

Dilucidación de la controversia

2.3. A través de la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha veintitrés de Junio del año dos mil diecisiete, obrante de páginas doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y dos, el Juez resuelve declarar infundada, la demanda sobre Reconocimiento de tenencia interpuesta por don Lenny Allan Cienfuegos Pastor contra doña Estefany Mariela Becerra Requejo; en consecuencia, declaró la tenencia de la niña [REDACTED] [REDACTED] a favor de su madre, doña Estefany Mariela Becerra Requejo, y dispuso, se notifique a don Lenny Allan Cienfuegos Pastor, a fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas entregue a



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL**
Bolívar 547, Trujillo

doña Estefany Mariela Becerra Requejo a la niña bajo apercibimiento de detención.

III. FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS

El demandante Lenny Allan Cienfuegos Pastor, mediante escrito obrante de páginas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y ocho, interpone recurso de apelación contra la sentencia en mención, bajo los siguientes argumentos centrales:

3.1. El juez no ha realizado el cálculo correcto para determinar con cual de sus progenitores la menor ha vivido mayor tiempo, pues la niña vivió con ambos hasta Julio del año dos mil quince, fecha a partir de la cual hasta el veinticinco de Julio del año dos mil dieciséis vivió únicamente con la madre (es decir un año). Y a partir del veinticinco de Julio del año dos mil dieciséis hasta la actualidad la niña ha vivido con él y a su entero cuidado con lo que hace un tiempo aproximado de un año. Por lo tanto, ambos cuentan con el mismo tiempo de convivencia. Siendo así lo esgrimido por el Juez respecto de que su hija deberá permanecer con la madre por ser ésta con quién vivió más tiempo queda totalmente descartado.

3.2. Es falso que la demandada haya cumplido con pagar todas las cuotas y pagos pendientes de índole escolar, debido a que es su persona quien colaboraba con los gastos educativos de su hija, más aun, bajo su custodia continúa estudiando.

3.3. El juez ha realizado una interpretación de las dos oportunidades en las que fue recogida la opinión de su hija, siendo que en ambas oportunidades su hija hace mención que tiene dos madres a las cuales identifica plenamente la una de la otra, acotando que debe considerarse que su hija al decirle a su actual esposa "mama", no lo hace por obligación, temor u cualquier otra coacción, más aun si se tiene en cuenta que su hija tiene solamente 4 años actualmente, sino más bien esta expresión por parte de su hija hacia su esposa es una muestra clara y evidente de cariño y aprecio sincero que ha surgido entre las dos por el tiempo transcurrido y convivido, en el que su esposa ha sabido llegar a ganarse ese aprecio sin ánimo de querer ocupar el lugar de la madre biológica de su hija, sino más bien ser un apoyo en su desarrollo físico y emocional.

3.4. El rechazo de la menor hacia su madre obedece al temor que la alejen de su persona y del lugar donde se encuentra contenta y puede desarrollarse libremente y en confianza. Añade que en ningún momento le han hablado a la niña de forma negativa de su madre, y lo único que trata de hacer es en beneficio único y exclusivo de su hija y pensando en su desarrollo integral, en un lugar adecuado y que reúna los requisitos básicos para una adecuada formación, en un ambiente sano y saludable.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL

Bolívar 547, Trujillo

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA ABSOLVER EL GRADO:

4.1. La tutela jurisdiccional efectiva sobre el marco del debido proceso

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y cuya finalidad de "efectividad" se desprende de su interpretación, de conformidad con los tratados internacionales sobre los derechos humanos, como es el caso del artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. La efectividad de la tutela jurisdiccional sin duda constituye el rasgo esencial de este derecho, de forma tal que una... tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela¹.

4.2. El Interés Superior del Niño como Criterio Rector

Antes de dilucidar la controversia suscitada en el presente caso, cabe tener en cuenta que tal como lo estipula el Artículo 3.1. de La Convención sobre los Derechos del Niño : " En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativa o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

La determinación del interés superior corresponde al espíritu de la Convención en su totalidad y, en concreto, al énfasis que ésta pone en el niño como individuo, con sus opiniones y sentimientos propios y como persona con plenos derechos civiles y políticos, a la vez que como beneficiario de protecciones especiales.

Complementariamente, la Corte Interamericana de derechos Humanos ha destacado el carácter regulador de la normatividad de los Derechos del niño de este principio, el que "se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la convención sobre los Derechos del Niño" (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de Agosto de 2002. Condición Jurídica y derechos humanos del niño. Nota 56).

Al respecto se señala que "De ello se concluye que el interés superior del niño es aludido como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en dicho instrumento normativo, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades."

¹ CHAMORRO BERNAL, Francisco. La tutela judicial efectiva, Bosh, Barcelona, 1994. p. 276. Citado por OBANDO BLANCO, Víctor Roberto en su obra Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. 1ª Edición. Ara Editores. Lima 2011. Pág. 56.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

Bolívar 547, Trujillo

(Plácido Vilcachagua, Alex: Módulo Autoinstructivo: "Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes", Academia de la Magistratura, Lima – Perú; 2009, Pág. 115)

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, cabe señalar que la demanda planteada, debe ser analizada teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño, y otros principios generales que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, entre ellos, el derecho que tiene el niño a vivir con la familia, consagrado en el Artículo 9.1, de la Convención, la misma que estipula lo siguiente:

"Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño"

Lo antes expresado debemos concordarlo con lo señalado en los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, según el cual ***en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través del Poder Judicial, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, así como el Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes; y, los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.***

4.3. Fundamento Legal de la Tenencia

La tenencia es un atributo de la Institución jurídica de la Patria Potestad, pues como se señala "(...) la patria potestad es otra institución importante del derecho de Familia que está constituida por un conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres para cuidar de la persona y de los bienes de sus menores hijos. En suma, este instituto beneficia y cautela prioritariamente los derechos de los hijos desde la concepción, la niñez y la adolescencia, teniendo como directriz el principio superior del niño y adolescente con la finalidad de que aquéllos puedan desarrollarse de manera adecuada en los planos, personal, social, económica y cultural"². Como se podrá apreciar la tenencia está destinada al cuidado de los hijos por uno de los padres, siendo ésta de carácter temporal; debiendo agregar que ello se desprende de lo estipulado en el artículo 421° del Código Civil, que precisa que por la patria potestad, los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona de sus hijos menores; desprendiéndose de dicho dispositivo que la Tenencia, ***en tanto es un atributo de la Patria Potestad, se ejerce únicamente por el Padre o la Madre a quien se confiere la custodia de un hijo.***

² PERALTA ANDÍA, Javier Rolando : " Derecho de Familia en el Código Civil", Cuarta Edición, Idemsa, Lima – Perú; 2008; Págs. 523-524



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

Bolívar 547, Trujillo

Cabe señalar que el artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes, prevé que cuando los padres estén separados de hecho, la Tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. Agrega el citado artículo que *De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado*, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento; adicionalmente a ello, tenemos que de conformidad con lo prescrito en el artículo 84° del citado código especial, se establece que en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

a).- El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable.

Al respecto en la doctrina jurídica contemporánea se precisa " que la patria potestad no puede ser considerada ni como un derecho de los padres frente a los hijos ni solo como un derecho de los hijos frente a los padres, sino más bien como un complejo de derechos y obligaciones recíprocos que impone a los padres la responsabilidad de velar por la persona y los bienes de sus hijos menores"³ ()

No podemos soslayar que estamos ante un caso trágico en donde los padres se pugnan por la tenencia de su hija; por ende, es necesario resolver el presente problema jurídico aplicando la regla 1 del precedente judicial vinculante que prescribe: *"En los procesos de familia, como en los de alimento, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho"*

4.4.- En el caso concreto.

4.4.1. En el caso de autos conforme es de verse, el demandante ha formulado recurso de apelación contra la sentencia que declara infundada la demanda sobre tenencia, la misma que se ha fundado en considerar que: i) la niña ha vivido toda su corta vida bajo el cuidado de su madre, hasta el 25 julio del año dos mil dieciséis, fecha en que pasó a vivir al lado del actor en esta ciudad de Trujillo; ii) el actor no ha presentado ningún medio probatorio anterior al mes de Julio del año 2016 (mes en que llevó a su hija del hogar materno a Trujillo), con el cual, corrobore que su menor hija cuando vivía con su madre se encontraba padeciendo de

³ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor : " Derecho Familiar Peruano", Tomo II, Librería Studium Ediciones, Lima – Perú; 1991, Pág. 243



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

Bolívar 547, Trujillo

alguna enfermedad o afectación emocional, pues si se repara en los documentos presentados, no ofrece ningún medio probatorio que permite corroborar su preocupación por su estado de salud física o emocional; iii) no se advierte abandono emocional hacia la niña, pues en los momentos en que la madre laboraba, se quedaba al cuidado de la abuela; iv) el actor al llevar a su menor hija para una evaluación médica ya no la retomó a su hogar, afectando sobre manera el derecho de su menor hija a continuar viviendo en el ambiente materno en el que se desenvolvía desde su nacimiento.

4.4.2. Contra la aludida sentencia el padre demandante ha formulado recurso de apelación. *En el primer fundamento se sostiene que el juez no ha realizado el cálculo correcto para determinar con cual de sus progenitores la menor ha vivido mayor tiempo, pues la niña vivió con ambos padres hasta Julio del año dos mil quince, fecha a partir de la cual y hasta el veinticinco de Julio del año dos mil dieciséis vivió únicamente con la madre (es decir un año), y a partir del veinticinco de Julio del año dos mil dieciséis hasta la actualidad la niña ha vivido con él y a su entero cuidado con lo que hace un tiempo aproximado de un año. Por lo tanto, ambos cuentan con el mismo tiempo de convivencia. Siendo así lo esgrimido por el Juez respecto de que su hija deberá permanecer con la madre por ser ésta con quién vivió más tiempo queda totalmente descartado.*

En relación a este argumento debemos señalar que la conclusión arribada por el demandante es errada por sustentarse en datos inexactos. Esto, debido a que el Juez debe calcular el tiempo de convivencia de uno de los progenitores con la niña, en función del tiempo de vida de aquella menor hasta la fecha de la interposición de la demanda. De esta manera, se advierte que la niña [REDACTED] nació el doce de Octubre del año dos mil doce; por ende, a la fecha de la interposición de la demanda, esto es, catorce de Septiembre del año dos mil dieciséis, la menor tenía 3 años, 11 meses, 2 días de nacida. Así, de los hechos enunciados por el demandante y demandada, se advierte que ambos coinciden en afirmar que convivieron hasta el mes de Julio del año dos mil quince, siendo que la menor se quedó bajo el cuidado de su madre, doña Estefany Mariela Becerra Requejo, hasta el veinticinco de Julio del año dos mil dieciséis, fecha en la que el demandante la recogió del hogar materno para ser evaluada por un médico, sin que haya cumplido con regresar a su hija, viviendo desde tal fecha en la ciudad de Trujillo con el demandante y su esposa, Andrea [REDACTED] con lo cual, se puede evidenciar de manera clara que dicha niña ha vivido con ambos padres hasta el mes de Julio del año dos mil quince, es decir, hasta cuando tenía 2 años, 9 meses de edad; y desde el mes de Julio del año dos mil quince, hasta parte del día veinticinco de Julio del año dos mil dieciséis con su madre, es decir, un año desde la separación de ambos padres; y desde parte del día veinticinco de Julio del año dos mil dieciséis hasta la fecha de la interposición de la demanda, esto es, catorce de Septiembre del año dos mil dieciséis, que hace un total de 1 mes, 2 semanas, 6 días bajo el cuidado de su padre. De lo cual, a todas luces se evidencia que la niña durante la gran mayoría de su corta vida estuvo bajo el cuidado de su madre, esto es hasta el veinticinco de Julio del año dos mil dieciséis, fecha en que pasó a vivir al lado del



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

Bolívar 547, Trujillo

demandante, es por ello que, la conclusión arriba por el Juez es correcta, por lo que, se rechaza este primer argumento de apelación.

4.4.3. Como segundo argumento de la apelación se sostiene que *es falso que la demandada haya cumplido con pagar todas las cuotas y pagos pendientes de índole escolar, debido a que es su persona quien colaboraba con los gastos educativos de su hija, más aun, bajo su custodia continúa estudiando.*

En relación a este argumento de apelación debemos señalar que tal como lo precisa el Artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, debiendo señalar en tal sentido, que según se aprecia de autos, el demandante no ha probado a través de ningún medio probatorio fehaciente que haya aportado de manera permanente con la manutención de su hija; por el contrario, la demandada al contestar, ha calificado al demandante como un padre despreocupado de sus obligaciones, toda vez que muy esporádicamente y a pedido suyo, es que le depositaba una pensión que siempre era mínima. De esta manera, queda desvirtuada su alegación referida a que era él quien habría cubierto los gastos escolares. De otro lado, en lo referente a que su hija bajo su custodia continúa estudiando, no merece mayor análisis toda vez que según se advierte del acta de audiencia y de los informes sociales la niña se encuentra estudiando.

4.4.4. Como tercer argumento de la apelación se sostiene que *el juez realiza una interpretación de las dos oportunidades en las que fue recogida la opinión de su hija, siendo que en ambas oportunidades su hija hace mención que tiene dos madres a las cuales identifica plenamente la una de la otra, agregando que debe considerarse que su hija al decirle a su actual esposa "mama", no lo hace por obligación, temor u cualquier otra coacción, más aun si se tiene en cuenta que su hija tiene solamente 4 años actualmente, sino más bien esta expresión por parte de su hija hacia su esposa es una muestra clara y evidente de cariño y aprecio sincero que ha surgido entre las 2 por el tiempo transcurrido y convivido, en el que su esposa ha sabido llegar a ganarse ese aprecio sin ánimo de querer ocupar el lugar de la madre biológica de su hija, sino más bien ser un apoyo en su desarrollo físico y emocional.*

En relación a este argumento debemos señalar que efectivamente, en el proceso se ha tomado la declaración de la niña [REDACTED] hasta en dos oportunidades, **la primera de ellas fue recibida por la Trabajadora Social** de este Poder del Estado, conforme se advierte del Informe Social N° 017-2017-T.S.-EQMP/PJ-JSP obrante de páginas ciento treinta a ciento treinta y tres, en el que se advierte que la menor: manifestó que se encontraba de vacaciones que sus padres eran Andrea y Allan, quienes la ayudan en sus tareas escolares, que son ellos quienes la llevan y recogen del jardín; además expresó querer a sus padres Andrea y Allan; asimismo reconoció que tiene dos madres, Andrea [REDACTED] y Estefany, recordando que cuando su madre Estefany y abuela le llevaron comida no nutritiva como pulp y galletas,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

Bolívar 547, Trujillo

afirmando que no quiere ir con su mamá Estefany; enseguida informó que sus padres le celebraron su cumpleaños de anime Frozen al que fueron todos sus amigos del colegio; refirió que cuando se porta mal su padre le asusta; luego al preguntarle si desea que su mamá Estefany le visite, la niña respondió "Mi mamá Andrea se pone triste, evade la respuesta, luego dice, quiero que mamá Estefany esté feliz."

La segunda ocasión en la que la niña brindó su opinión, fue durante la audiencia única, ante el juez de Familia, conforme se advierte del acta de páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho, en donde la niña señaló que vive con su papá Lenny, su mamá Estefany y su otra mamá se llama Andrea, que extraña un poquito a su mamá Estefany, exponiendo que se acostumbra más en Trujillo, debido a que en Chafan Grande hay gallinas, hay animales, pavitos, gallos, pollitos; dijo que quiere mucho a su papá Lenny a su mamá Andrea, y a su mamá Estefany; indicó que quiere más a su mamá Andrea; que no quisiera ir ni de paseo a Chafan; no quiere que lo visite su mamá Estefany porque la quiere llevar, pues su madre Estefany ha ido a su colegio a la hora de recreo, habló con su profesora e indica que su mamá le ha mentido.

De lo expuesto, se evidencia que los pocos meses en los que la niña se encuentra bajo el cuidado del padre fueron suficientes para que la menor indique que tiene dos madres, Andrea [REDACTED] actual esposa de su padre y quien se desempeña como Psicóloga en el Ministerio Público y su mamá Estefany, apreciación distorsionada y confusa en dicha niña que obedece únicamente a la influencia paterna, el mismo que resulta inapropiado, pues la menor refirió que inclusive quiere más a su mamá Andrea, debiendo destacar que, por su corta edad el parangón que pueda efectuar entre su humilde hogar situado en Chafán al lado de su madre Estefany y abuela, siempre será rechazado, pues conforme ha indicado la propia niña, su padre en la ciudad de Trujillo le celebró su cumpleaños de anime Frozen al cual asistieron todos sus amigos del colegio; es decir, las esenciales razones por las que la niña prefiere vivir en Trujillo junto a su padre, obedece a que existen mayores comodidades, juegos y recreaciones que seducen a toda niña de su edad. En este escenario, el Colegiado considera que la voluntad de la niña de querer quedarse bajo el cuidado y protección de su padre viviendo en Trujillo se encuentra distorsionada o confundida por aspectos materiales y no afectivos; por ende, a nuestro parecer, su opinión –y dada la minoridad en su edad- debe ser tomada en cuenta con las reservas del caso.

De otro lado, las declaraciones evidencian palmariamente que la niña viene siendo influenciada negativamente hacia su madre biológica, tal como así lo hizo notar la Asistente Social al preguntarle a la niña, si desea que su mamá Estefany la visite, a lo cual la niña respondió que su mamá Andrea se pone triste, lo que nos permite corroborar que la menor viene siendo influenciada negativamente, haciéndola sentir culpable por la tristeza de la pareja actual de su padre, si es que brinda una opinión favorable hacia su madre biológica Estefany o si es



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL**
Bolívar 547, Trujillo

que expresa sentirse contenta de que su madre la visite, lo cual al igual que al Juez de primera instancia, nos orienta a establecer que el padre no es la persona idónea para continuar con el cuidado de su menor hija, más aún si se advierte que dicha niña cada día expresa sentimientos de rechazo hacia su madre biológica como consecuencia de la influencia negativa que vienen realizando en su contra y de la forma inadecuada de crianza que de no frenarse puede desencadenar en el Síndrome de Alienación Parental. Siendo ello así, el Colegiado comparte la opinión del Juez de considerar que la madre demandada, es quien resulta ser la persona más idónea para detentar la tenencia de la menor, conforme lo ha venido ejercitando desde su nacimiento hasta la fecha en que el demandante, en forma inconsultada y arbitraria la alejó de su lado, por lo que se rechaza este argumento de apelación.

4.4.5. Como cuarto argumento de la apelación se sostiene que *el rechazo de la menor hacia su madre obedece al temor que la aleje de su persona y del lugar donde se encuentra contenta y puede desarrollarse libremente y en confianza. Añade que en ningún momento le han hablado a la niña de forma negativa de su madre, y lo único que trata de hacer es en beneficio único y exclusivo de su hija y pensando en su desarrollo integral, en un lugar adecuado y que reúna los requisitos básicos para una adecuada formación, en un ambiente sano y saludable.*

En relación a este argumento debemos señalar que en las oportunidades en las que se ha recibido la opinión de la niña (ante la Asistente Social y ante el Juez en la audiencia), la menor ha expresado rechazo hacia su madre biológica, sustentándolo en que "su madre Andrea" se pone triste, lo que a todas luces evidencia la manipulación mental que viene padeciendo la menor, que de no frenarla podría desencadenar en el síndrome de alienación parental, el cual es definido como la influencia negativa que sufren y padecen los hijos menores de edad infundida por uno de los padres a fin de generar repudio y odio en contra del otro progenitor. Lo cual viene produciéndose de forma inicial con la menor, pues estos sentimientos negativos de rechazo han surgido a partir del momento en que el padre ejerce la tenencia de la niña; por ende, esta influencia negativa viene siendo perjudicial para la relación materno filial entre la madre y la menor, que a todas luces atenta contra el interés superior del niño. Siendo ello así, se encuentra acreditado que la menor viene siendo influenciada negativamente en contra de su madre a raíz de la tenencia de hecho que viene ejerciendo su padre, por lo que corresponde conceder la tenencia legal a favor del progenitor afectado con esta influencia negativa, esto es, a favor de la madre demandada.

4.4.6. En este orden de ideas, cabe concluir señalando que se verifica de autos la existencia de una influencia negativa que está perjudicando a la menor, lo que nos lleva a señalar que existe una causa justificada para confirmar la sentencia, considerando necesario otorgar la tenencia a la madre, siendo dicha



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL**
Bolívar 547, Trujillo

influencia negativa la que viene produciendo el rechazo de la niña hacia su madre biológica. De otro lado, advertimos que el impugnante no ha logrado desvirtuar los argumentos de la sentencia apelada, siendo que por el contrario, se ha llegado a acreditar que la madre es quien garantiza una mejor crianza y cuidado hacia la niña; por lo que siendo ello así, corresponde confirmar la sentencia en el extremo apelado.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Por estas consideraciones, los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación, resolvemos:

5.1. CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE, de fecha veintitrés de Junio del año dos mil diecisiete, obrante de páginas doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y dos, **EN EL EXTREMO QUE RESUELVE DECLARAR INFUNDADA, LA DEMANDA SOBRE RECONOCIMIENTO DE TENENCIA INTERPUESTA** por don Lenny Allan Cienfuegos Pastor contra doña Estefany Mariela Becerra Requejo; **EN CONSECUENCIA, DECLARA LA TENENCIA DE LA NIÑA**
 A FAVOR DE SU MADRE, DOÑA ESTEFANY MARIELA BECERRA REQUEJO, y dispuso, se notifique a don Lenny Allan Cienfuegos Pastor, a fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas entregue a doña Estefany Mariela Becerra Requejo a la niña
 bajo apercibimiento de detención.

5.2. ORDENAR se notifique a las partes y, en su día, se devuelva el expediente al juzgado de origen.

Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Titular Carlos Alberto Anticona Luján.

S.S.

**CRUZ LEZCANO
ANTICONA LUJÁN
RAMÍREZ SÁNCHEZ**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

Lima, veintiséis de abril de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con los acompañados; de conformidad con el dictamen Fiscal Supremo; vista la causa dos mil sesenta y siete guión dos mil diez, en audiencia pública llevada a cabo el día de la fecha, oído el informe oral y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Gerardo Antonio Rosales Rodríguez contra la sentencia de vista, su fecha cinco de abril de dos mil diez, la cual confirma la apelada que declaró infundada la demanda interpuesta por Gerardo Antonio Rosales Rodríguez y fundada en parte la demanda interpuesta por María Elena Meier Gallegos, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante Ejecutoria Suprema del veintisiete de septiembre de dos mil diez se declaró procedente el recurso de casación por infracción normativa de naturaleza procesal de los artículos VII, VIII del Título Preliminar, 82, 84 y 85 del Código de los Niños y Adolescentes, así como de los artículos 50 inciso 6), 122 inciso 3), 188, 197, 189, 200 y 335 del Código Procesal Civil, y, artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado. Respecto de lo cual el recurrente denunció: **a) infracción normativa de los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes**, señala que la Sala Superior

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

no menciona el fundamento jurídico por el cual establece que la finalidad del proceso de tenencia sirve para reestablecer vínculos y trato directo con una de las partes (en este caso la madre) en desmedro de la otra, en este caso el padre, ciertamente cuando se discute la tenencia, indefectiblemente uno de los padres no tendrá el vínculo directo, pero la finalidad de esta institución (la tenencia) no es la que pretende darle la Sala Superior, sino que los niños estén con el padre que favorezca su desarrollo integral. Bajo los argumentos de la Sala Superior, si los niños expresan sus deseos de estar con el padre, como no hacen para con la madre, entonces la tenencia debe ser otorgada a la madre, para restablecer el vínculo con ella. Bajo este absurdo criterio, bastaría que uno de los padres demostrara en todo proceso de tenencia que es el peor que se lleva con los hijos, para pedir luego le entreguen la tenencia para restablecer sus vínculos, en desmedro del otro con el cual los niños se llevan mejor. Esto no resiste el más mínimo razonamiento lógico-jurídico.

b) Infracción normativa del artículo 82 del Código de los Niños y Adolescentes, argumenta que cuando se dispone en todo caso la variación de la tenencia como ocurriría en el presente caso, ésta no puede ser sino paulatina o progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al niño. Una separación abrupta o inmediata de un entorno familiar continuo sería grave y perjudicial para cualquier niño, lo que se subsume también en el principio de interés superior del niño, que así también ha sido vulnerado. Sin embargo, la Sala Superior ha inaplicado esta norma, sin motivar en nada su omisión, por lo tanto su inaplicación constituye una infracción normativa vulnerando además la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y debida motivación, por lo que deviene en nula la sentencia. **c) Infracción normativa del artículo 84 inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes**; manifiesta que la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

Sala Superior no se ha pronunciado respecto a que los niños han estado con el padre y los hermanos de éste todo el tiempo, sin lapso de interrupción, lo cual constituye inaplicación al caso concreto de la norma denunciada, en tanto no aplica al caso concreto (sin motivar su inaplicación) la norma que establece deberá tenerse en cuenta que los hijos permanecerán con el progenitor con quien convivió mayor tiempo. Esta es una norma que obliga al Juez a motivar su resolución en relación concreta también -entre otros- a dicho criterio, ya sea para negar o no su aplicabilidad al caso concreto. Sin embargo, lo que no se puede es callar respecto de dichas circunstancias, no referirse a ellas en el caso concreto e inaplicar la norma descrita. **d) Infracción normativa del artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes**, aduce que las opiniones de los niños son explícitas y realizadas ante psicólogos que no establecen que existe síndrome alguno, no evidencia que dañe o se dude de la libre voluntad y opinión que toman de los niños, que desvirtuar dichas opiniones recibidas, es infracción a la norma invocada. Además, resulta totalmente arbitrario que luego se pretenda desvirtuar dichos medios de prueba por vicios no probados e imputados mucho tiempo después de que se expresaron dichas opiniones. **e) Infracción normativa del inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**, señala que la Sala Superior en su noveno considerando establece que la sentencia de mérito respecto a los actos de violencia de la madre hacia sus hijos, se tiene que "en dicha fecha, la madre se encontraba alejada de sus hijos, y por tanto resulta imposible que ella fuera la autora, tanto más si se concluye que se trata de lesiones recientes. Aún más se evidencia incongruencias de la denuncia del padre" y por tanto -concluye- no está probado el maltrato físico y psicológico hacia los hijos que alega el padre. A pesar que la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

misma Sala Superior ya estableció en el considerando octavo de la sentencia de vista, que no se puede pronunciar sobre procesos en trámite; sin embargo, aquí si es notoriamente concluyente en contra del proceso mismo de violencia familiar de la madre contra sus hijos, proceso de conocimiento del Tercer Juzgado Transitorio de Familia de Lima expediente 183512-232-2007. La Sala se pronuncia desvirtuando dicha denuncia con lo que evidencia una total parcialidad e incongruencia de la sentencia, vulnerándose las normas procesales invocadas. **f) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil**, argumenta que la Sala Superior no menciona sustento jurídico o norma para establecer que el muy discutible (para la jurisprudencia y aún para la doctrina) síndrome de alineación parental es una prueba determinante para casos de tenencia. Ciertamente, esto es infracción a la norma procesal invocada, en tanto que la misma establece que deberá mencionarse el fundamento de derecho aplicable en cada punto, estando que la Sala Superior no indica el fundamento de derecho para establecer cómo es que un supuesto síndrome de alienación parental constituye prueba determinante para casos de tenencia. **g) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, manifiesta que para el caso concreto no se ha tenido en cuenta las pericias psicológicas de la madre que la describen como una persona necesitada de tratamiento; que está acreditado en autos que se ha pedido e instado aún con informes periciales, que la madre debe llevar un tratamiento para modificar sus propios malos hábitos y comportamiento para cumplir su rol de madre; tampoco han sido referidos en la sentencia a pesar que fue materia de apelación y aquí se ha vulnerado flagrantemente la norma denunciada. Ciertamente la Sala Superior debe motivar su sentencia, en el sentido de la exigencia constitucional que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

entiende contiene que además el Juez deberá señalar y articular motivadamente en la argumentación de lo decidido los hechos fundantes de los cuales se tiene conocimiento imparcialmente, no remitiéndose a la fundamentación de una mínima apreciación de todos los hechos manifiestamente pertinentes. **h) Infracción normativa de los artículos 188, 189, 197, 200 y 355 del Código Procesal Civil**, argumenta que antijurídicamente la Sala Superior al establecer que el síndrome de alienación parental constituye prueba determinante en la decisión sobre tenencia, prescindiendo arbitrariamente de la prueba especial que ordenó realice el Programa Mamis del Hospital Cayetano Heredia, para determinar si existe síndrome en el caso concreto, e inmotivadamente en su reemplazo dar mérito probatorio a un informe de carácter general psicológico del equipo multidisciplinario, pues en el duodécimo y décimo tercer considerando, establece la sentencia que los psicólogos han determinado, en el informe de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, suscrito por ocho profesionales especializados en problemas de familia, que existe el síndrome de alienación parental que constituye prueba determinante en la decisión que se adopta, razón por la cual se prescindió de la evaluación psicológica dispuesta a fojas mil seiscientos veintiséis.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en atención a lo alegado por el recurrente, debe resaltarse, en principio, que las normas procesales de carácter general denunciadas como vulneradas están referidas, en estricto, a la observancia del debido proceso, la tutela procesal efectiva y el deber de motivación de las resoluciones judiciales -en el que está inmerso el principio de congruencia procesal-, vale decir, principios y garantías de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

administración de justicia consagrados por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO.- Que, el debido proceso, comprende "(...) un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al Juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, la actividad probatoria, la motivación de las resoluciones judiciales, la economía y celeridad procesales, entre otros (...)"¹, existiendo por tanto infracción normativa cuando en el desarrollo del proceso no se respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento o la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva.

TERCERO.- Que, en relación al tema, como bien señala el Tribunal Constitucional: "(...) el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un iter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú"²; de allí que el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil ratifique que "toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Entre las garantías procesales aludidas se encuentran el acceso a la justicia, el derecho a probar, el derecho de defensa y la igualdad procesal; empero, debe resaltarse que la tutela judicial efectiva no supone *per se* la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que toda demanda deba finalmente ser declarada fundada, por cuanto la decisión judicial está supeditada al caudal probatorio aportado por las

¹ CASACIÓN Nro. 2106-2005 CUSCO.

² Fundamento jurídico 6° de la sentencia recaída en el EXP. N° 3392-2004-HC/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

partes, conforme lo estipulado por el artículo 196 del Código Adjetivo³ y su valoración.

CUARTO.- Que, conforme define el Tribunal Constitucional la tutela judicial efectiva, es "(...) un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el lineamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión sino e se busca garantizar que tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia"⁴.

QUINTO.- Que, ahora bien, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que garantiza que los jueces justifiquen sus decisiones asegurando la sujeción de la potestad de administrar justicia a la Constitución y a la Ley, así como un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

SEXTO.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble connotación, pues, de un lado es un deber de quienes administran justicia, y de otro, es un derecho de los justiciables y de la sociedad en su

³ Artículo 196.- Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

⁴ Fundamento Jurídico 6° de la sentencia recaída en el Exp. N° 763-2005-PA/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

conjunto. Desde la óptica del deber, exige que los jueces expresen en la resolución, en forma lógica y razonada, el proceso mental desarrollado a fin de resolver la litis sometida a conocimiento. En relación a este aspecto, resulta importante anotar que no es relevante la extensión de la motivación siempre y cuando la resolución se encuentre aparejada de fundamentación fáctica y jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese suficiente justificación de la decisión adoptada. Dada la trascendencia del deber de motivación de las resoluciones judiciales, a su vez recogido por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵, el ordenamiento procesal civil por los artículos 50 inciso 6) y 122⁶ sanciona con nulidad aquellas resoluciones que contravienen el referido precepto constitucional.

SÉTIMO.- Que, en relación a cómo determinar si estamos frente a una resolución carente de motivación, el Tribunal Constitucional resulta enfático al establecer que: "(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios

⁵ Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁶ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. (...) La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis (...); el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino, en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriva del caso (...)»⁷.

OCTAVO.- Que, precisado el marco conceptual corresponde entonces analizar las infracciones normativas denunciadas por el recurso extraordinario. En ese sentido, **en relación a la presunta infracción normativa del inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil, así como de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, no se corrobora la alegada vulneración al principio de congruencia procesal y, por ende, al deber de motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, por cuanto en los considerandos octavo y noveno el Ad quem justifica la decisión de otorgar la tenencia y custodia de los niños Elizabeth Valeria y Gerardo Antonio Rosales Meier a doña María Elena Meier Gallegos en mérito a la contrastación de los fundamentos de las demandas de tenencia acumuladas y el caudal probatorio aportado al proceso, lo que conlleva a la Sala Superior a determinar, de un lado, que el origen y naturaleza de los problemas familiares que condujeron a la separación física de los cónyuges y la actitud del padre de separar a la madre de sus hijos son las diversas agresiones físicas y psicológicas sufridas por la cónyuge; y, de otro, que no está probado el maltrato físico y psicológico alegado por el

⁷ Fundamentos jurídicos 6° y 7° de la sentencia recaída en el Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC LIMA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

padre, ergo, no es que se emite pronunciamiento sobre procesos en trámite, sino que se valoran pruebas admitidas en la continuación de la audiencia única de fojas seiscientos ochenta y uno y seiscientos ochentidos, en relación a la demanda interpuesta por Gerardo Antonio Rosales Rodríguez (expediente 183516-2007-22) y la demanda interpuesta por María Elena Meier Gallegos (expediente 183507-2007-

7B).

NOVENO. Que, resulta importante enfatizar, que dada la naturaleza específica del recurso extraordinario de casación no corresponde la revaloración de los medios probatorios; por tanto, no resulta atendible pretender el reexamen de las pericias médicas practicadas a doña María Elena Meier Gallegos. Asimismo, es de resaltar que acorde a lo estipulado por el artículo 366 del Código Procesal Civil, corresponde al apelante indicar el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; en dicho contexto, si bien el recurrente sostiene que la sentencia de vista ha omitido pronunciamiento respecto de que no se tuvieron en cuenta las pericias psicológicas de la madre que presuntamente determinan que debe someterse a un tratamiento para modificar sus hábitos y comportamiento, lo cierto es que del recurso de apelación de fojas mil seiscientos doce a mil seiscientos veintiuno, subsanado a fojas mil seiscientos veintiocho, se desprende que si bien se establece como agravio que: *"No se ha acreditado que la demandante haya modificado sus propios malos hábitos de conducta, con la finalidad de convertirse en el mejor referente, guía y modelo para sus hijos, como arrojan las conclusiones de los informes"*, este agravio no ha sido sustentado ni acreditado por el recurrente, pues a lo largo de su recurso de apelación no establece el sustento probatorio que acredite la conducta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

y/o hábitos inadecuados que atribuye a la demandante, lo cual relevó a la Sala Superior a emitir pronunciamiento sobre este extremo. Más aún cuando en el considerando Décimo Noveno de la sentencia de primera instancia se expresa que: *"el codemandante (Gerardo Antonio Rosales Rodríguez) no ha probado los cargos de violencia, abandono y conducta inadecuada atribuidos a la madre, disponiéndose que, para el restablecimiento de la relación de la madre y los niños y la facilitación de un régimen de visitas favorable con el padre, todos los miembros de la familia se sometan a una terapia psicológica en el Programa Mamis del Hospital del Niño donde se ha advertido la afectación que los niños presentan por encontrarse inmersos en el conflicto familiar, conforme se ha señalado en sus evaluaciones psicológicas"*. Siendo así, la conducta o hábitos negativos atribuidos a la demandante es un aspecto que ya fue analizado por la sentencia de primera instancia, y que si bien su reexamen constituyó uno de los agravios del recurso de apelación, el recurrente no cumplió con sustentar su pretensión impugnatoria como lo ordena el citado artículo 366 del Código Procesal Civil, con lo cual la Sala Superior no tenía la obligación de emitir nuevo pronunciamiento sobre este aspecto. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que de la lectura de la sentencia de vista en la misma se realiza un análisis exhaustivo respecto al supuesto abandono de hogar por parte de la demandante y los supuestos actos de violencia física y psicológica de la madre demandante contra sus hijos menores de edad, conductas negativas que el demandante atribuye a la demandante, sobre lo cual la Sala Superior concluye en el octavo considerando que la demandada se vio obligada a retirarse del hogar conyugal por los continuos maltratos físicos y psicológicos que padeció por causa del demandante, que la demandada intentó retornar y recuperar la tenencia de sus hijos menores de edad en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

diversas oportunidades, siendo impedida de hacerlo; además, la Sala Superior en su noveno considerando concluye que no se encuentra probado el maltrato físico y psicológico hacia los hijos por parte de la demandada, como alegó el padre demandado. En consecuencia, estos aspectos, que forman parte de las conductas negativas atribuidas a la demandante han sido analizadas y descartadas en la sentencia de vista, por lo que no se advierte infracción normativa al deber de motivación de las resoluciones judiciales alegadas por el recurrente. Por otro lado, se advierte de fojas mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y uno, la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Tercer Juzgado Transitorio de Familia de Lima, en el proceso de violencia familiar seguido contra María Elena Meier Gallegos por maltrato físico en agravio de los menores Gerardo Antonio Rosales Meier y Elizabeth Valeria Rosales Meier, la misma que declara fundada la demanda, sobre la base del Certificado Médico Legal N° 001465-VFL, practicado a la menor Rosales Meier Elizabeth Valeria el nueve de enero de dos mil siete, y el Certificado Médico Legal N° 001467-CFL practicado al menor Rosales Meier Gerardo Antonio el nueve de enero de dos mil siete, que dan cuenta que los referidos menores presentan lesiones leves recientes. Confrontando estos hechos con lo reseñado en la sentencia de vista, se advierte que los actos de violencia determinados por el Tercer Juzgado de Familia de Lima, son los mismos hechos alegados por el demandante referidos a los actos de violencia de madre hacia de sus hijos acaecidos después del tres y cinco de enero de dos mil siete, actos que en este presente proceso el demandante ha pretendido acreditar con los mismos certificados médicos citados por la sentencia del Tercer Juzgado de Familia de Lima, certificados médicos que en el presente proceso se encuentran a fojas doscientos noventa y ocho a trescientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

del expediente acumulado 183507-2007-00078-0 sobre tenencia y régimen de visitas interpuesto por María Elena Maier Gallegos con Gerardo Antonio Rosales Rodríguez. Al respecto, en la sentencia de vista se llega a la siguiente conclusión: *"En cuanto a los actos de violencia de la madre hacia sus hijos, que el apelante alega se tiene que después de los hechos del tres y cinco de enero del año dos mil siete, el padre la denunció por violencia familiar, por lesiones que se recogen en los certificados médicos de hojas doscientos noventa y ocho a trescientos del acumulado, fechados el nueve de enero del año dos mil siete. Sin embargo, resulta que en dicha fecha, la madre se encontraba alejada de sus hijos, y por lo tanto resulta imposible que ella fuera la autora, tanto más si se concluye que se trata de lesiones recientes"*. En consecuencia, los actos de violencia a que se refiere la sentencia de fojas mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y uno, han sido analizados y descartados por la sentencia de vista recurrida.

DÉCIMO.- Que, en relación a la infracción normativa de los artículos 122 inciso 3), 188, 189, 197, 200 y 355 del Código Procesal Civil, debe meritarse que conforme se desprende del considerando décimo segundo de la resolución recurrida la Sala justifica la prescindencia de la evaluación psicológica a los niños Elizabeth Valeria y Gerardo Antonio Rosales Meier ordenada por resolución de fojas mil setecientos veintiséis en razón al resultado del informe emitido por el Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, el cual es valorado por la Sala Superior como prueba determinante de la decisión adoptada; vale decir, la Sala no consideró al síndrome de alienación parental como prueba determinante para resolver los casos de tenencia, sino que en el contexto de valoración de la prueba y atendiendo a que el presente proceso versa sobre un problema humano en el que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

están involucrados niños, cuya solución no puede dilatarse, deben privilegiarse los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes⁸, referidos, de un lado, a la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el Código de los Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño, y de otro, al principio del interés superior del niño, conforme se aprecia de la motivación de la resolución de fojas mil ochocientos cincuenta y nueve, donde se determinó que: *"Por recibido en la fecha, el informe remitido por el Equipo Multidisciplinario adscrito a la Corte Superior de Justicia de Lima y estando a los términos expuestos, a efectos de no dilatar el proceso en tanto que requieren una pronta administración de justicia, de conformidad con el artículo VIII y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; Dispusieron: Prescindir del medio probatorio ordenado mediante resolución número once (...)"*; por consiguiente, queda desvirtuada la alegada vulneración del artículo 122 inciso 3) del Código Adjetivo.

UNDÉCIMO.- Que, respecto a la valoración de la prueba, conviene precisar que el artículo 197° del Código Procesal Civil consagra el sistema de la libre apreciación de las pruebas, según el cual corresponde al Juzgador merituarlas en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. En orden a lo expresado, es derecho del justiciable, en el marco del derecho constitucional a probar, que las pruebas -cuya finalidad

⁸ Artículo VIII - Obligatoriedad de la ejecución.-

Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

a tenor de lo establecido por el artículo 188 del mismo cuerpo de leyes es acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos- sean valoradas en la sentencia en forma adecuada y con la motivación debida, sin embargo, debe tenerse presente que en la resolución sólo deben ser expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión.

DUODÉCIMO.- Que, en los considerandos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto la Sala valora el informe del Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho en consonancia con lo advertido por sus profesionales miembros que lo suscriben, recogiendo la conclusión de los psicólogos en el sentido que los niños evaluados "sufren del síndrome de alienación parental". De igual forma, se glosan los adjetivos calificativos utilizados por los niños y los aspectos más saltantes del citado informe, todo lo cual conlleva a la autoridad jurisdiccional a concluir que los niños necesitan restablecer el vínculo con la madre y tener un trato directo con aquella a fin de reencausar una mejor relación filio-maternal.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en dicho contexto, no se advierte infracción del derecho a probar, previsto en los artículos 188, 189, 197 y 200 del Código Procesal Civil. como tampoco del artículo 355 del mismo cuerpo de leyes, toda vez que la Sala justifica lógica y razonadamente tanto el motivo de la prescindencia del informe psicológico previamente ordenado en autos, como la valoración del caudal probatorio aportado al proceso, expresando a lo largo de los considerandos la *ratio decidendi* de la conclusión. Al respecto, se advierte además que el Informe Psicológico N° 030-HNCH-MAMIS-2010, su fecha abril de dos mil diez, obrante a fojas dos mil trescientos setenta y cinco, consistente en la evaluación psicológica de los menores Gerardo Antonio Rosales Meier y Elizabeth

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

Valeria Rosales Meier, emitida por la licenciada Belú Acuña Mayhue del Hospital Cayetano Heredia, que concluye que los referidos menores no presentan el síndrome de alienación parental, fue remitido por el Director del referido Hospital cuando la Sala Superior ya había prescindido de este medio probatorio conforme se advierte de la resolución veintiuno de once de noviembre de dos mil nueve, la cual obra a fojas mil ochocientos cincuenta y nueve, la misma que no fue impugnada. Asimismo, se constata que el referido informe psicológico del Hospital Cayetano Heredia fue presentado a la Sala Superior mediante oficio recibido el cuatro de mayo de dos mil diez, casi un mes después de haberse emitido la sentencia de vista, por consiguiente, no fue posible someterlo a un análisis pues anteladamente se prescindió de dicho medio probatorio, además de haber sido recibido extemporáneamente. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que en todo caso el citado Informe Psicológico N° 030-HNCH-MAMIS-2010 emitido por el Hospital Cayetano Heredia, no enerva las conclusiones arribadas en el informe del Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, pues existe contradicción entre los resultados del análisis practicado y la conclusión, por un lado, en relación del menor Gerardo Antonio Rosales Meier se dice: *"Emocionalmente evidencia poco control de sus impulsos, rasgos de ansiedad, dificultad para establecer contactos sociales e inestabilidad emocional, en relación a su dinámica familiar percibe al padre como figura significativa, en cuanto a la figura materna no es percibida como parte de la familia, evidenciando distanciamiento emocional"*; y, respecto a la menor Elizabeth Valeria Rosales Meier, en la parte de resultados del informe se establece que: *"En el área emotiva evidencia rasgos de impulsividad, necesidad de aprobación y afecto. (...) En relación al padre lo percibe como figura de*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

autoridad, en cuanto a la figura materna se encuentra exceptuada, mostrando rechazo hacia la misma". En consecuencia, para la psicóloga Belu Acuña Mayhua, que suscribe el referido informe, los menores presentan rasgos emocionales inestables y distanciamiento emocional hacia la madre, empero, sin mayor fundamento y en contradicción a lo anteriormente referido, se concluye que los menores no evidencian síndrome de alineación parental, sin embargo, en la sentencia de vista extensamente se hace referencia extensamente al informe del Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho: "(...) existe un régimen de visitas provisional que se ha supervisado a través de Psicólogos del Registro de Peritos Judiciales y del Equipo Multidisciplinario conformado por profesionales psicólogos adscritos al área de familia de esta Corte Superior de Justicia de Lima. En un primer momento llevado a cabo al interior del domicilio del padre, y luego, por las dificultades existentes que tampoco fueron superadas, en los ambientes en donde funciona dicho equipo. Con relación a la primera etapa corren de folios sesenta a sesenta y seis, los informes psicológicos (...) en los cuales consta el comportamiento y actitud asumida por Elizabeth y Gerardo respecto a su madre. Así, en todas las visitas demostraron una falta de respeto, a través de frases humillantes y carentes de afecto, que en más de una ocasión fueron proferidas delante del padre sin que este asumiera ningún tipo de actitud constructiva de la relación materno filial". Debido a lo cual se ordena que las visitas se realicen en ambientes privados del área psicológica del Equipo Multidisciplinario. Así, conforme al informe de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, precisan que la conducta de los menores no ha variado. Concluyendo que esa conducta no es acorde con la inculcación correcta de los valores que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

les sirvan en su formación como personas, las sesiones se han caracterizado por una actitud hostil e irrespetuosa de los niños hacia su madre. Refiere además la sentencia de vista: *"Todo ello demuestra la existencia de trastornos en su personalidad así como la falta de educación y formación en valores que permitan un desarrollo integral, normal y adecuado a su condición de personas menores de edad (...) los hechos así descritos, llevan a los psicólogos a considerar que se trata de niños alienados, es decir, que sufren del síndrome de alienación parental, es un proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores que se genera primordialmente en el contexto de las disputas por tenencia"*. Por lo que el equipo multidisciplinario llega a la conclusión de que los niños necesitan restablecer el vínculo con la madre, tener un trato directo con la progenitora a fin de reencausar una mejor relación maternal que resulta determinante para su desarrollo personal, tanto más si no se encuentra impedida de ejercer su rol maternal. Con lo cual, en la sentencia de vista ha quedado acreditado que los menores Gerardo Antonio Rosales Meier y Elizabeth Valeria Rosales Meier sufren del síndrome de alienación parental, que es un proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores que se genera primordialmente en el contexto de las disputas por tenencia y que este síndrome ha sido ocasionado por el demandado y su entorno familiar. Esta conclusión a la que arriba la Sala Superior no sólo se deriva del citado informe del Equipo Multidisciplinario, sino de las evaluaciones psicológicas de fojas sesenta a sesenta y seis del expediente acompañado N° 183516-2007-00022-71, sobre proceso cautelar sobre variación del régimen de visitas en los seguidos por María Elena Meier Gallegos con Gerardo Antonio Rosales Rodríguez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

DÉCIMO CUARTO.- Que, de otro lado, en relación a la infracción normativa de los artículos 82⁹,84¹⁰ y 85¹¹ del Código de los Niños y Adolescentes, se debe tener en cuenta que las referidas normas establecen las pautas a observar en caso de variación de la tenencia; los criterios orientadores para la determinación de la tenencia y custodia, así como la obligación del Juez de hacer prevalecer la opinión del niño en procesos de esta naturaleza. La tenencia y custodia de los hijos, es un atributo derivado del ejercicio de la patria potestad, conforme se desprende del inciso e) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes¹², que favorece, además de la crianza del hijo, el desarrollo y fortalecimiento de la relación paterno-filial, corresponde a ambos padres; no obstante, de mediar una separación, los padres son los inmediatamente legitimados a determinarla de común acuerdo, caso contrario, o de resultar perjudicial la acordada, será el Juez Especializado el que lo decida en atención a lo que resulte más beneficioso para el hijo, esto es, desde la perspectiva de la aplicación del principio del interés superior del niño.

⁹ Artículo 82. - Variación de la Tenencia. - Si resulta necesaria la variación de la Tenencia, el Juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno. Sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

¹⁰ Artículo 84. - Facultad del juez. - En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; (...)
- b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y
- c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.

En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor.

¹¹ Artículo 85.- Opinión.- El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.

¹² Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres.-

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad (...) e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

DÉCIMO QUINTO.- Que, el principio del interés superior del niño forma parte del bloque de constitucionalidad que recoge el artículo 4 de la Constitución Política del Estado¹³, constituyendo uno de los pilares, además de criterio rector, de la administración de justicia especializada en niñez y adolescencia, cuyo fundamento esencial es que toda decisión se justifique en el bienestar del niño, niña o adolescente involucrado en una controversia, cualquiera que fuera su naturaleza. En orden a lo expresado, resulta evidente que en los procesos de tenencia y custodia, donde los padres pugnan por ejercer en forma exclusiva y excluyente, el cuidado y responsabilidad del hijo, dicho principio con mayor motivo debe ser la fuente inspiradora de la decisión.

DÉCIMO SEXTO.- Que, el Tribunal Constitucional respecto a la tenencia y custodia ha señalado: "(...) el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad integridad y salud. En este sentido, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos

¹³ Artículo 4.- Protección a la familia, Promoción del matrimonio

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia. (Cfr. expediente N° 1817-2009-HC, fundamentos 14-157) (...). Asimismo, el Tribunal Constitucional, sobre la base del derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, reconocido en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece el "niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material", ha entendido que el Estado, la sociedad y la comunidad asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social. Así, la eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. Sin embargo, ello no puede impedirle ni restringirle su derecho a mantener de modo regular relaciones personales y contacto directo con el padre separado. En este sentido, el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes tienen el deber de respetar "el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño". Al respecto es necesario precisar que el deber de respeto referido no sólo debe ser cumplido por el Estado, sino también por la familia, la sociedad y la comunidad. (Cfr. expediente N° 1817-2009-HC, fundamentos 18-20)¹⁴.

¹⁴ Fundamentos Jurídicos 6, 7 y 8 de la sentencia recaída en el Exp. N° 02892-2010-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, como es de advertir, se recalca el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia, especialmente bajo el cuidado de sus padres, en un ambiente en el que prime el afecto y su tranquilidad emocional; sin embargo, si por causas diversas deben vivir en forma separada a uno de sus padres, tienen el derecho de mantener con dicho progenitor el contacto necesario que asegure su desarrollo integral.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, el artículo 84 del mismo cuerpo de leyes delimita algunos criterios orientadores, más no determinantes, a ser tenidos en cuenta por el Juzgador a fin de dilucidar cuál de los padres ejercerá en forma exclusiva y excluyente la tenencia y custodia del hijo. De esta forma, establece criterios como: a) El tiempo de convivencia del hijo con los padres; b) La edad del hijo; están supeditados a su vez a que la tenencia y custodia del hijo recaiga en el progenitor que mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor. Un aspecto que cabe resaltar, es la obligación del Juez, en procesos como éste, de escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente a efectos de formar convicción de la decisión a adoptar, lo que resulta coherente con lo establecido por el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes¹⁵. En ese sentido, debe meritarse que la premisa de la variación de la tenencia es que no produzca daño o trastorno al niño, de allí que por mandato legal, en principio, debe ser progresiva; sin embargo, la excepción prevista por la misma norma es la concurrencia de determinadas circunstancias, que impliquen peligro a la

PHC/TC.

¹⁵ Artículo 9.- A la libertad de opinión.-

El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

integridad de los hijos, en cuyo caso la decisión debe cumplirse inmediatamente.

DÉCIMO NOVENO.- Que, al respecto, la Sala Superior en su considerado décimo sexto, glosa las conclusiones del informe de los psicólogos del Equipo Multidisciplinario, en el sentido que "no se aprecia un interés genuino del padre ni la familia paterna por mejorar la relación emocional entre los niños y su madre, las características apreciadas se corresponden con los rasgos esperados en un Síndrome de Alienación Parental, siendo el entorno paterno quien está colaborando con mantener negativa la imagen materna; se aprecia a unos niños con poco respeto por las normas y figuras de autoridad, cuyos valores morales también se ven mermados, lo que, sumado a la actitud hostil y ausencia de culpa por las ofensas hacia su madre, podrían ocasionar a largo plazo dificultades emocionales profundas en los niños". para luego concluir que "los niños involucrados necesitan reestablecer el vínculo con la madre, tener un trato directo con su progenitora a fin de reencausar una mejor relación maternal que resulta determinante para su desarrollo personal, tanto más si no se encuentra impedida de ejercer su rol maternal".

VIGÉSIMO.- Que, la conclusión antedicha alude a que los niños evaluados presentan el denominado "Síndrome de Alienación Parental", que según los estudios aportados por la doctrina, en especial por Richard Gardner¹⁶ y Aguilar Cuenca¹⁷, puede ser definido como: 1) El

¹⁶ GARDNER, Richard, "Recent trends en divorce and custody litigation", Academy Forum, Año 1985, N° 29, pp. 3-7.

¹⁷ AGUILAR CUENCA, José Manuel. *Síndrome de Alineación Parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. Córdoba, Editorial Almuraza, 2004. Este autor considera que: "El Síndrome de Alineación Parental (SAP) se define como un desorden que surge en el contexto de las disputas por la custodia de los hijos, siendo su primera manifestación, la campana de difamación injustificada contra una figura parental por parte del hijo, fenómeno que resulta del sistemático adoctrinamiento de uno de los progenitores y de la propia contribución del hijo a la denigración del progenitor rechazado". (Cf., p. 65)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

establecimiento de barreras contra el progenitor que no detenta la custodia del hijo; 2) La manipulación ejercida por un padre sobre su hijo a fin que rechace la figura del otro progenitor; y, 3) Programación del hijo para que sin justificación odie al otro progenitor. El síndrome de alienación parental es catalogado por C. Segura y otros¹⁸ como un tipo de violencia o maltrato emocional de los padres a sus hijos, cuyo origen es la separación y consiguiente disputa de los padres por la tenencia y custodia de aquellos.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, la Sala acorde a la referida conclusión pondera la necesidad de que los niños restablezcan inmediatamente vínculos afectivos con su progenitora, tanto más de la alerta ante el peligro de que sufran daños emocionales profundos como consecuencia del "síndrome de alienación parental" propiciado por el padre biológico y la familia paterna; como tal, no se contraviene el artículo 82 del Código de los Niños y Adolescentes, sino, que por el contrario se prioriza en forma implícita el principio del interés superior del niño. En este extremo, debemos señalar que la autoridad parental, como manifestación del ejercicio de la patria potestad, y, por ende, de la tenencia y custodia, no supone, como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional por la sentencia precedentemente invocada, la crianza o el control arbitrario del niño, peor aún si esto implica atentar contra una diversidad de derechos fundamentales, como el derecho a la integridad, el derecho al desarrollo de la personalidad, el derecho a vivir en un ambiente sano y crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.

¹⁸ SEGURA C, GIL, M.J., y SEPÚLVEDA, "El Síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil". *Cuaderno de Medicina Forense*, Abril 2009, N° 43-44, pp. 117-128. Estos autores concluyen que "No garantizar y obstaculizar el derecho fundamental del menor de mantener sus afectos y vínculos emocionales con sus progenitores y familiares, es una forma de maltrato que le provoca un daño a su bienestar y desarrollo emocional". (Cf., p. 127)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, es necesario añadir a lo precedentemente señalado que el Ad quem resalta hechos que constituyen consideraciones especiales que justifican que la variación de la tenencia no sea progresiva, sino, inmediata, como: 1) La declaración testimonial de María Luisa Uribe Escalante, profesora de la niña Elizabeth Valeria Rosales Meier, en el Colegio de la Cruz de Ica, quien relató que en una oportunidad la niña le refirió que "(...) cuando su señora madre salía a estudiar a ella y a su hermanito los mandan dormir en el cuarto y les apagaban las luces y que en una oportunidad la menor cuando salió del cuarto por temor a la oscuridad vio a su padre y a su hermanita Yilen desnudos y en una cama (...)" (considerando octavo); 2) La testimonial de Olimpia Ñaupas Auris, empleada del hogar cuando la familia residía en Luren, Ica, quien refirió que "(...) una vez me encontraba limpiando el cuarto de las niñas, es que escuchó a la menor Yilein le estaba pegando el señor y le decía "desde cuándo, desde cuándo y al terminar salgo de la habitación y seguir limpiando (...)" me encontraba limpiando la cocina, veo que la menor sale del cuarto y se dirige al baño de visita y al poco rato sale el señor y también se dirige al mismo baño y se demoraron largo rato, en eso sale el señor (...)" como a los diez minutos sale la menor del baño (...) me percaté que la parte de atrás de la menor tenía una mancha blanca y esto se notaba porque la menor estaba con buzo negro y estaba mojado y era semen (...)" (considerando octavo); y, 3) que, del análisis y valoración del informe emitido por el Equipo Multidisciplinario se desprende que "(...)" sorprende que la conducta de los menores de edad no haya variado en lo absoluto, antes bien se observa que ha recrudescido respecto al trato denigrante y humillante hacia la madre" (considerando décimo tercero).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, en tal contexto, se advierten circunstancias referenciales que suponen grave peligro para la integridad de los niños Elizabeth Valeria y Gerardo Antonio Rosales Meier: 1) La imputación de que el padre, ahora demandante, habría incurrido en actos contra la libertad sexual en agravio de una menor de edad -hermana de sus hijos por la línea materna- lo que pone en tela de juicio el cumplimiento de su rol paterno y su comportamiento en relación a la indemnidad sexual de sus hijos; y, 2) A pesar de los esfuerzos realizados para que con motivo del régimen de visitas la relación entre madre e hijos mejore, los hechos demuestran lo contrario, la relación materno-filial se resquebraja cada vez más, lo que demuestra indiscutiblemente que el síndrome de alienación parental provocado por el padre y la familia paterna sigue incidiendo negativamente en el desarrollo e integridad emocional de los niños. Aspecto que se pone de manifiesto en el considerando décimo séptimo de la sentencia de vista, donde analizando el dictamen del Fiscal Superior de fojas mil setecientos, pondera que: "(...) *si bien fundamenta su posición en los informes psicológicos corrientes en hojas setecientos cincuenta y ocho a setecientos cincuenta y nueve, que señala que la menor Elizabeth 'prefiere vivir con su padre' (...), así mismo en el informe psicológico de folios setecientos sesenta a setecientos sesenta y uno, practicado al niño Gerardo Antonio, (...) 'prefiriendo la del padre'. Dichas declaraciones en el contexto de alienación parental deben ser tomadas con reserva. En este sentido, además, se hace una ponderación del derecho de opinión previsto en el artículo 85° del Código de los Niños y Adolescentes con el derecho a no ser separados de sus padres y a mantener relaciones personales y contacto directo adecuado con ellos, tal como lo consagra los artículos 9° y 10° de la Convención sobre los Derechos del Niño. De tal manera que este colegiado no puede priorizar el otorgamiento de la*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

tenencia y custodia a quien no ha observado y garantizado dicho derecho de los niños (...)". Con lo cual, las declaraciones realizadas por los menores respecto a que prefieren vivir con su padre, deben ser ponderadas en el contexto de alienación parental, por lo que deben ser tomadas con reserva, pues como se ha precisado en los considerandos vigésimo y vigésimo primero, la figura materna frente a los menores ha sido mermada, siendo necesario que se restablezcan los vínculos materno-filiales. Asimismo, como también se ha precisado, los criterios previstos por el del Código de los Niños y Adolescentes, son orientadores, más no determinantes, de la decisión; en consecuencia, la recurrida no infringe el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, por el contrario, la interpreta y aplica teniendo como parámetro qué es lo más beneficioso para los niños.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, en relación a la infracción del artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, debe tenerse en cuenta que si bien lo expresado por los niños y adolescentes en un proceso de tenencia y custodia debe ser especialmente apreciado por el Juzgador, no menos cierto es que la decisión final debe tener como sustento, además de la opinión de éstos, qué es lo más beneficioso para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente; de allí la importancia de la correcta valoración del caudal probatorio aportado al proceso en aras de determinar: a) Cuál de los padres es el mejor capacitado para ejercer la tenencia y custodia de sus hijos; y, b) Cuál de los padres es el que garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor. En lo que a este extremo se refiere, el Ad quem mediante el considerando décimo séptimo efectúa una ponderación del derecho de opinión de los niños con el derecho a no ser separados de sus padres y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, llegando a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

conclusión que no se puede "priorizar el otorgamiento de la tenencia y custodia a quien no ha observado ni garantizado dicho derecho de los niños (...)", lo que resulta congruente con lo establecido por el último párrafo del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes y que en modo alguno puede catalogarse como vulneración del debido proceso o de la tutela procesal efectiva.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, igualmente, se alega **infracción normativa de los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes**, referentes a la obligación de los operadores de justicia de interpretar y aplicar dicho cuerpo o conforme a los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú; así como al deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, de promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el Código de los Niños y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre el particular, del análisis de la sentencia cuestionada se colige que dichas normas no han sido vulneradas por cuanto la justificación de la decisión adoptada, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados, es la trascendencia del problema humano y familiar en el que se encuentran inmersos los niños en correlación con el caudal probatorio obrante en autos y la primacía del principio del interés superior del niño, que acorde a lo expresado por el Tribunal Constitucional: "(...) impone al Estado la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren de manera rápida y eficaz la protección de los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con sus familiares (...) para determinar la prevalencia del interés superior del niño y materializar la adopción de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

atenciones, cuidados y medidas especiales a decir de la Corte IDH es preciso ponderar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino, también las características particulares de la situación en la que se halla el niño¹⁹. Criterio que ha seguido la sentencia de vista, cuando concluye:

"Al momento de resolver se debe tener presente además, que un derecho fundamental de los hijos es el consagrado en el artículo 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; por lo que, a los padres les incumbe la responsabilidad primordial dentro de sus posibilidades y medios económicos, de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, lo cual se encuentra salvaguardado con la vivienda con que cuenta la madre para el cuidado de sus niños, conforme a la evaluación social de folios mil trescientos cincuenta y siete, lo que refuerza que la progenitora debe ejercer la tenencia de sus menores hijos". Argumentos por los cuales concluimos que el recurso de casación debe desestimarse.

IV. DECISION:

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas dos mil cuatrocientos setenta y nueve, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas dos mil trescientos uno, su fecha cinco de abril de dos mil diez, la cual confirma la apelada que declaró infundada la demanda interpuesta por Gerardo Antonio Rosales Rodríguez y fundada en parte la

¹⁹ Fundamentos Jurídicos 12 y 13 de la sentencia recaída en el Exp. N° 01817-2009-PHC/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2067-2010

LIMA

demanda interpuesta por María Elena Meier Gallegos, con lo demás que contiene.

- b) **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Gerardo Antonio Rosales Rodríguez, con María Elena Meier Gallegos, sobre tenencia y custodia de menor; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

jrc/svc

Ramiro Velasco

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Dante Flores Ostos
SECRETARIO
Sala Civil Permanente
CORTE SUPREMA

09 JUN. 2011